ISSN: 2215-3276

CONSEJO DE NOTABLES
PODER JUDICIAL
COSTA RICA

ÉTICA JUDICIAL

Cuaderno 9
Vol. 5, n.° 2, julio-diciembre 2016

Uso ético de las redes sociales
Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

¡Pero bueno, los jueces también están en las redes sociales!
David Ordóñez Solís

¿La pertinencia de integrantes de la judicatura a logias masónicas, en el Paraguay, vulnera principios del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial?
Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Disciplina y control estricto: ¿Solución a la eficiencia y eficacia policial?
Fiorella Andrea Rojas Ballestero

Sobre la obediencia a las leyes
Rafael León Hernández

Poder Judicial

CONTRALORÍA DE SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL

CONSEJO DE NOTABLES
PODER JUDICIAL
COSTA RICA

Ética judicial
Cuaderno 9
julio - diciembre 2016

ISSN
2215-3276

© Consejo de Notables del Poder Judicial

© Secretaría Técnica de Ética y Valores

© Contraloría de Servicios del Poder Judicial

Coordinador de la publicación: Rafael León Hernández

Corrección filológica: Irene Rojas Rodríguez

Diseño de portada: Mónica Cruz Rosas

Diagramación e impresión: Departamento de Artes Gráficas, Poder Judicial

Consejo editorial

José Manuel Arroyo Gutiérrez
Alfonso Chaves Ramírez
Juan Carlos Sebiani Serrano
Luis Fernando Solano Carrera
Damaris Vargas Vásquez
Lena White Curling

El contenido de los artículos publicados es responsabilidad de cada persona autora y no necesariamente refleja la opinión de la Contraloría de Servicios, del Consejo de Notables o de la Secretaría Técnica de Ética y Valores del Poder Judicial.

Se prohíbe la reproducción de esta publicación para la venta u otro propósito comercial.

www.eticayvalores.escuelajudicial.ac.cr

Contenido

Presentación 1

Uso ético de las redes sociales.....3
Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

¡Pero bueno, los jueces también están en las redes sociales! 13
David Ordóñez Solís

¿La pertinencia de integrantes de la judicatura a logias masónicas, en el Paraguay, vulnera principios del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial?.....34
Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Disciplina y control estricto: ¿Solución a la eficiencia y la eficacia policiales? 45
Fiorella Andrea Rojas Ballestero

Sobre la obediencia a las leyes.....59
Rafael León Hernández

Bases para la recepción de obras.....68

Presentación

Este noveno *Cuaderno de ética judicial* reúne cinco aportes relacionados con la ética judicial como contenido teórico, pero con una clara finalidad práctica.

Los tres primeros artículos parten de la labor de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) que a la fecha ha emitido dos recomendaciones para las personas que ejercen la judicatura, una sobre la pertenencia a logias masónicas y otra sobre el uso de las redes sociales.

El primer texto de este Cuaderno corresponde a la recomendación sobre el *Uso ético de las redes sociales* que, pese a ser la última en haber sido aprobada, decidimos iniciar con ella al ser un tema de reconocida importancia y discusión en estos días. Esta recomendación tiene además la particularidad de haber sido producida a partir de una consulta procedente del Consejo de Notables del Poder Judicial de Costa Rica, puesto que desde este seno, ya se había formulado una recomendación sobre el tema (la primera en Iberoamérica) que sirvió como base para la que presentamos en estas páginas.

De seguido se encuentra el artículo del magistrado español, David Ordoñez Solís, comisionado de la CIEJ, quien hace un relevante análisis de las diversas normas y criterios internacionales sobre el uso de las redes sociales por parte de las juezas y los jueces. Este artículo, *¡Pero bueno, los jueces también están en las redes sociales!*, fue publicado originalmente por el **Diario La Ley** (n.º 8762, del 16 de mayo de 2016) al que agradecemos la gentileza de permitirnos la reproducción en este medio.

El tercero de los textos de este cuaderno es la primera de las recomendaciones de la CIEJ, cuyo nombre explica por sí solo su contenido: *¿La pertinencia de integrantes de la judicatura a logias masónicas, en el Paraguay, vulnera principios del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial?*

Esa recomendación inauguró el camino de la CIEJ en su función de ente asesor de los Poderes Judiciales iberoamericanos en materia ética y, aunque se refiere al caso específico de Paraguay, los elementos analizados pueden ser también útiles en nuestro caso.

Se debe señalar que los tres textos hasta ahora reseñados, al ser reproducciones de fuentes externas, no utilizan el lenguaje inclusivo que caracteriza a esta publicación, en seguimiento de las políticas institucionales en esta materia.

Este número también incluye un artículo de Fiorella Andrea Rojas Ballestero, técnica especializada 6 de la Sección de Bioquímica del Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, el cual se denomina Disciplina y control estricto: ¿Solución a la eficiencia y la eficacia policiales? Este artículo analiza el efecto de estos elementos, la disciplina y el control, en el quehacer de la fuerza policial, pero enfocándolos (como se verá) en la existencia de indicadores y una adecuada transparencia ante la ciudadanía durante la operación y en el uso de los recursos.

El artículo de Rafael León Hernández, máster en psicología del trabajo y las organizaciones, titulado Sobre la obediencia a las leyes, cierra este cuaderno presentando una correlación entre la ética y la disposición y las motivaciones que una persona puede tener a la hora de valorar si cumple una norma o no.

Esperamos que este noveno cuaderno, al igual que los anteriores, sea de utilidad en la reflexión de las personas vinculadas directa o indirectamente con la labor judicial y que, sumado a otros esfuerzos, nos dé luces en nuestro recorrido hacia una vida más ética y, por tanto, más humana.

Consejo de Notables
Poder Judicial de Costa Rica

Uso ético de las redes sociales
Recomendación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial [1]

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2015

Introducción

El Comisionado José Manuel Arroyo Gutiérrez y, por su intermedio, el Poder Judicial de la República de Costa Rica han formulado la siguiente consulta:

> […] con base en el artículo 83, inciso a) del Código Iberoamericano de Ética Judicial (en adelante CE), se eleva la presente consulta a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, con el fin de que se definan algunos parámetros, de aplicación general, para el uso ético de las redes sociales por parte de las personas que ejercen la judicatura y su personal de apoyo, tomando en cuenta que se está ante un típico conflicto de derechos fundamentales puesto que, por un lado, intervienen la libertad de información y expresión y, por otro, la imagen y derechos de las personas involucradas en procesos judiciales, cuestión que también atañe al sano desenvolvimiento de las relaciones interpersonales en el ámbito de la administración de justicia.

La consulta y el documento del Consejo de Notables adjunto a ella fueron inmediatamente distribuidos entre los comisionados. Posteriormente, y después de consultas, el secretario ejecutivo solicitó a un comisionado elaborara una ponencia para examinar en la reunión presencial de Santiago de Chile de 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2015. La Comisión hizo suyos los fundamentos recogidos en la ponencia mencionada y, sobre su base y los aportes vertidos en el debate, produjo el siguiente dictamen. El documento del Consejo de Notables y la ponencia del comisionado, son significativamente coincidentes y la Comisión resuelve incorporarlos a su página de Internet a fin de facilitar su conocimiento a todos los interesados en el asunto.

Las redes sociales

Procede realizar un repaso de algunas características que distinguen a las distintas redes sociales y que llevan a que algunas consideraciones tengan alcance específico.

1 La presente recomendación es una transcripción literal, por lo que no se aplicaron correcciones de estilo, citas o lenguaje inclusivo.

En este orden de ideas, las redes pueden ser distinguidas según:

a) El contenido de las comunicaciones para las que están pensadas. Algunas de ellas están pensadas solo para mensajes de texto, en principio, breves, otras permiten la remisión de mensajes de sonido o visuales. En general, posibilitan la transmisión de textos, fotografías y videos.

b) Algunas posibilitan una comunicación primordialmente multilateral, esto es, cada participante emite y recibe comunicaciones. Otras, en cambio, lo están para vehiculizar el pensamiento de un emisor único.

c) Algunas solo permiten participar al interlocutor aceptado, otras están abiertas a todo el que quiere recibir la comunicación sin que sea exigido registro del receptor, aunque para contestar se requiere registrarse.

d) Algunas tienen un propósito específico, otras apuntan a cualquier asunto, lo que no quiere decir que no puedan ser usadas distorsionando su finalidad original.

Estas categorías son, en principio, independientes, desde el ángulo lógico; pero, en lo concreto aparecen, de hecho, reunidas, con propósito práctico, de un modo que confiere identidad a cada red. Sin que con ello se busque agotar el espectro de redes disponibles, pero con el de ilustrar acerca de las categorías mencionadas, repasamos.

Twitter: Está pensada para emitir mensajes breves, de texto, a quienquiera que quiera recibirlos. Solo permite comentarios a quien se registre. De esta manera, es útil para comunicar unilateralmente. Quien la emplea no aspira, como principio, a interactuar sino a expresarse. Esta característica la torna especialmente indicada para la comunicación institucional de los Poderes Judiciales, tribunales cimeros y consejos de la Magistratura.

Facebook: Sirve para intercomunicarse solo entre las personas aceptadas, pero obviamente quien entra en la red se identifica con una clave cuya confidencialidad depende del cuidado que ponga cada titular en resguardarla. A su vez, cada participante admitido puede compartir las comunicaciones recibidas con las personas admitidas a su propio círculo. Consecuentemente, cabe decir que quien entra en esta red pierde el control sobre el ámbito de comunicación depositándolo en los demás participantes.

LinkedIn: tiene propósito profesional. El usuario puede conectarse invitando, a otro usuario o a un tercero, a ser una conexión (contacto). Queda conectado quien acepta, pero la conexión alcanza a los contactos de sus contactos (conexión de segundo grado) y a los contactos de los contactos de segundo grado (contactos de tercer grado), es decir, que no tiene una herramienta de restricción a su disposición. Similares son Vadeo y Xing. Las redes con estas características pueden ser especialmente útiles para bibliotecas, pero pueden ser riesgosas para otros usuarios, porque invitan, a veces provocativamente, a comprometer opinión fuera del natural ámbito de una sentencia.

Blog: es un término acuñado a partir de weblog, neologismo que, a su turno, busca describir la idea de incorporar un archivo a una página de Internet. Sirve, habitualmente, para colocar documentos que pueden ser ensayos académicos, de opinión, literarios o de cualquier otra especie, que, agrupados en una posición alcanzable por cualquier usuario de la WWW, permite editar esos ensayos a un bajo costo y hacerlos accesibles a cualquier usuario. En lo que aquí importa presenta características parecidas a Twitter, red de la que se distingue por el comparativamente gran tamaño de los textos comunicados.

Instagram: tiene como propósito difundir fotografías y videos, desde teléfonos celulares, a través de Facebook, Twitter, Tumblr and Flickr y otras redes, entre los miembros admitidos de la red.

Todas estas redes sociales comparten una serie de características, que es preciso subrayar.

La primera consiste en que comunican con una audiencia cuya integración queda fuera del control del que participa de ella. Una segunda característica es la enorme vastedad, al menos potencial, de esa audiencia. La tercera es la permanencia de la comunicación en los registros digitales. La cuarta es la facilidad para recuperar los contenidos de la comunicación selectivamente, según el interés que despierten en escenarios futuros, imposibles de prever. Una de las características más típicas de ese imprevisible devenir es el posible cambio de la confianza con los integrantes de la audiencia, en los casos en que ellos pudieron ser elegidos. La quinta es que cada proveedor fija el contenido del acuerdo de uso de la información que exige al usuario para permitirle el uso de la red. Es indispensable que quien usa la red sea meticuloso en el examen de esos términos. Como anécdota cabe recordar que Instagram anunció el 17 de diciembre de 2012 una modificación del acuerdo que requería a sus usuarios, a resultas del cual se interpretó que se disponía a comercializar las fotos remitidas. Ante la crítica, retiró la cláusula desmintiendo que esa fuera la finalidad de la cláusula.

En síntesis, las redes sociales expanden exponencialmente la comunicación en cuanto al tiempo, el espacio, los posibles receptores y la automaticidad y rapidez con que puede ser seleccionada.

Los derechos de los jueces como ciudadanos

El CE asume que asisten al juez los mismos derechos que a todas las personas, pero, estos derechos pueden experimentar restricciones particulares fundadas en la preservación de la función que ejercen[2] . Aunque con características específicas, restricciones comparables pesan sobre los jueces[3] . Ciertamente, cada país regula esas restricciones mediante normas locales cuya interpretación es ajena a esta Comisión. Consecuentemente, las consideraciones aquí vertidas no deben ser interpretadas como alternativa o sustitución de deberes y limitaciones fundados en otras normas válidas sino, en todo caso, como complementarias de ellos y, fundamentalmente, como examen de los posibles conflictos con lo que manda el Código que toca a la Comisión interpretar.

Una primera observación consiste en que no hay cláusulas que limiten específicamente el uso de redes sociales. De modo que no hay restricciones ni deberes especiales previstos respecto de su empleo.

Ahora bien, sería errado concluir que los jueces pueden emplear indiscriminadamente esas redes. Al igual que un micrófono, el papel y la pluma o una sala de audiencia, las redes son una herramienta y, a la vez, un foro de comunicación que exhibe a quien a ellas acude. A su turno, en tanto pesa sobre el autor de una acción el deber de prever sus consecuencias, observando el cuidado debido para no incurrir en violación de sus deberes, recae sobre quien ingresa en una red social el de anticiparse a las repercusiones que ello tiene. Esta anticipación supone, ante una herramienta tan poderosa, el deber de informarse exhaustivamente acerca de su alcance, especialmente en cuanto a la audiencia que puede acceder, en el presente y en el futuro, y las distorsiones que, a raíz de la conducta y aun la inconducta de otros, pueda sufrir el plan de comunicación originariamente previsto.

2 TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, sentencia de 9 de julio de 2013, Di Giovanni c. Italia (confirmación de una sanción disciplinaria a una magistrada por una opinión sobre una selección de jueces) (recurso n.º 51160/06).

3 SENTENCIA DE LA CIDH: “Caso López Leone y otros vs. Honduras”. 5/10/2015. www.corteidh.or.cr/casos.cfm

Es sumamente útil favorecer la compenetración de quienes pueden usar las redes sujetándose a los deberes éticos específicos que los centros de capacitación de la justicia tomen a su cargo facilitar esa comprensión, promoviendo el interés en ello, proveyendo información adecuada y desarrollando los medios de enseñanza que vean conducentes para responder a las condiciones de cada país.

Una segunda es que, aunque asumiendo un núcleo compartido por todos los miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, el Código que interpretamos remite a las concepciones y condiciones locales para la adecuada determinación del contenido de algunos de los deberes que impone. Un ejemplo de ello es la remisión del art. 54 a "[…] los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función".

Una tercera es que las precauciones que el usuario de una red debe observar dependen de sus características.

Los deberes principalmente comprometidos por el uso de las redes

La Comisión considera necesario repasar someramente los deberes éticos más probablemente concernidos por el uso de redes sociales. Casi todos los tópicos contenidos en el Código sino todos quedan atravesados por el uso de redes sociales. Así, la independencia, la imparcialidad, la responsabilidad institucional, la cortesía, la integridad, la transparencia, el secreto profesional y la prudencia, todos cobran características que merecen consideración.

Es preciso que el juez sea independiente y así luzca a un observador normal. Esto significa que no puede embanderarse en posturas políticas partidarias ni, en general, exteriorizar posiciones que lo muestren susceptible de verse influido por grupos o personas por fuera de la objetiva fuerza de convicción que encuentre en las argumentación vertidas en un debate judicial (arg. art. 4 CE). Consecuentemente, no puede, en las redes, formular manifestaciones unilaterales ni participar en intercambios proselitistas o que anuncien posturas o muestren quiénes o cómo podrían influir en su ánimo. Para emplear redes pensadas para manifestar el pensamiento propio y, solo en el supuesto de suscitar interés en otros obtener respuesta, el juez debe tener presente que no conoce a la potencial audiencia en lo que hace a su grado de comprensión de un mensaje así como que no debe estimar que el mensaje dice tan solo lo que el supone literalmente expuesto sino que debe prever las implicancias según el contexto en que es emitido y asumir que eventualmente podría ser exhibido fuera del contexto presente. En el análisis de la potencial infracción a los deberes éticos cuenta muy especialmente la evaluación del propósito que cumple

el mensaje para el juez que lo emite. Cuanto menos vinculado a los aspectos de su persona que justificadamente puede o debe exteriorizar, participar de la red será menos compatible con las obligaciones propias de la función. Debe tener presente que participar como simple oyente en una red que tenga un propósito que le esté vedado desarrollar puede ser interpretado como una adhesión a los contenidos que sean intercambiados en ella.

Redes que sean apropiadas para intercambios familiares en un universo de personas aceptadas por el juez posibilitan intercambios más espontáneos. De ahí, que no quepa presumir adhesión al proselitismo hecho por un amigo en una red que vincula a personas reunidas por vínculo de esta índole. Pero, igualmente, debe abstenerse de ser él quien se manifiesta. En todo caso, recibir el mensaje sin manifestar opinión y evaluar cuánto del contenido del grupo discurre por ámbitos inadecuados a su función. Participar en un foro de filosofía política no está en sí mismo vedado, pero, la época y la relación con agrupaciones que incursionan directa o indirectamente en la política pueden convertirlo en impropio para un juez. En este orden de ideas, debe asumir permanentemente que el potencial alcance de la información, opiniones o perfiles que incorpore pueden tener un destino muy distinto del planeado.

El art. 3 señala: «El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial»" y, de acuerdo con el art. 7, «Al juez no solo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas». La aplicación de estas reglas de la independencia no debe plantear mayores problemas en cuanto al uso por los jueces de las redes sociales. Pero, conviene destacar que la presencia de jueces de distinto nivel en un mismo intercambio puede vehiculizar comunicaciones que lleven a deducir cuál podría ser la actitud de unos respecto de asuntos sometidos a los otros y ahí la influencia, real o presunta, presumiblemente estaría presente.

Los deberes de prudencia y moderación contemplados en el art. 8 están concebidos en estos términos: "ART. 8°.- El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional". No es ocioso distinguir entre el poder que acompaña y el poder consistente en la función jurisdiccional. El segundo es ajeno a las redes, el primero podría inmiscuirse en el uso de estos medios y, en ese supuesto, la comunicación está sujeta a ambos deberes.

La imparcialidad a que se refiere el capítulo II del CE no solamente deber ser observada por el juez sino que debe evitar situaciones que pudieran llevar a un observador razonable a abrigar dudas a ese respecto (art . 11 del CE). Los contactos en las redes sociales pueden

suscitar esas dudas en los abogados y en las partes. Ello no solamente puede provenir de manifestaciones concretas vehiculizadas por medio de ellas sino de la admisión misma, por el juez, de determinados abogados o litigantes al universo de contactos de la red respectiva. Respecto de estas admisiones, parecen particularmente objetables las que tengan lugar cuando el juez ya conoce que son abogados o litigantes ante su estrado; pero, no cabe descuidar que aun cuando no sea actual ese supuesto, frecuentemente será conjeturable. El artículo 10 del CE se refiere a un período cierto cuando establece que «El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio". Pero el CE no excluye las conductas anteriores que impactan sobre la confianza del observador razonable en la imparcialidad del juzgador. En un mismo orden de ideas, el artículo 12 exige que el juez procure «evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa». A su turno, los arts. 13 y 15 exigen del juez que evite «toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial» y que procure «no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas». Una red social puede constituir un ámbito de reunión fuera del despacho. En ese ámbito, el juez puede conservar el poder de decisión acerca de lo que emite, pero no acerca de lo que recibe. Para esto último, su posibilidad se agota con el ingreso a la red.

El art. 43 dispone que el juez debe «promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia». Esta responsabilidad institucional encuentra un escenario particularmente exigente en las redes sociales debido a la amplitud de la audiencia que pueden alcanzar, ya sea por voluntad del juez como excediéndola y, más aún, tanto por lo que comunica como por lo que se le comunica. En este último sentido, la provocación contenida en un mensaje recibido puede ser un estímulo frente al cual sea difícil decidir si constituye más grave perjuicio, para los valores que el CE busca preservar, contestar o callar.

El art. 52 del CE exige que el juez muestre «una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos». A su turno, constituye una actitud de cautela propia de la responsabilidad institucional que pesa sobre el juez limitar su mensaje respecto de un caso a los proveídos que emite en él. Así, el art. 61 del CE prevé que "El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones" mientras que el art. 62 agrega que «Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional

en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de esta» y el art. 66 enfatiza «El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no solo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado». Estas reglas impactan directamente sobre el uso de las redes sociales. A ellos se agrega un deber más genérico contemplado por el art. 68 del CE con estas palabras: «La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional».

En algunos ámbitos la violación del secreto profesional es especialmente perniciosa. Los medios de difusión masiva pertenecen indudablemente a esta categoría. Pero, las redes sociales tienen, a veces, un poder comunicacional no menor; y, por sobre todo, ese poder es difícil de anticipar para el usuario. Ello implica un deber de cuidado extremo cuando se acude a ellas. Además, la pertenencia a una red social pone al juez a tiro de recibir críticas cuya respuesta lo ponga en posición de infracción, de riesgo o dudosa en cuanto a la observancia de la prudencia y moderación que debe observar. Más delicado aún es el hecho de que el silencio mismo puede ser interpretado de un modo que haga peligrar los valores a los que nos venimos refiriendo.

El art. 54 dispone que: «El juez Íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función», mientras que el art. 53 le recuerda que: « La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura». Nuevamente, el juez debe ser sumamente diligente en prever y evitar que las redes sociales en las que participa se conviertan en el escenario “fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional” en el que se incurra en actitudes reñidas con los valores contemplados en ambas normas.

Las redes pueden constituir un medio eficaz de dar transparencia a una gestión. Pero, a ese respecto, la divulgación debe observar los deberes recordados más arriba y, especialmente, los contemplados en los artículos 59 y 60. Así, el art. 59 establece: «El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados». La potencial infracción a este deber ha de ser sopesada a la hora de aprovechar redes que requieran admisión, esto es, que no permitan ingresar a todos. La circunstancia misma de exigir registro puede ser vista como impropia si no tiene una finalidad claramente compatible con el CE y no trae aparejadas consecuencias que puedan estimarse violatorias de derechos de quien accede, especialmente el derecho a la intimidad. El art. 60 completa: «[…] debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada

de reconocimiento social». Estas normas hacen aconsejable que la información que puede constituir violación del secreto profesional o las manifestaciones que lleven al reconocimiento social provengan de las instituciones más que de las personas que ocupan cargos, a fin de que su contenido sea evaluado con perspectiva objetiva e igual para toda la justicia.

A la vista de las anteriores consideraciones la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial adopta las siguientes conclusiones y recomendaciones.

Conclusiones

1.- Los jueces tienen los derechos que asisten a todas las personas, pero esos derechos pueden ser restringidos en resguardo de la función jurisdiccional.

2.- Las redes sociales no están expresamente contempladas por el CE ni puede entenderse que están en sí mismas prohibidas. Sin embargo, al ser un instrumento de comunicación que permite transmitir contenidos, no deben estos vulnerar los principios consagrados en el CE.

3.- El uso de las redes sociales de manera adecuada, se constituye en un elemento útil para la difusión de propósitos institucionales y personales legítimos; siempre que el juez se ajuste a los deberes previstos en el CE.

4.- El juez que se incorpora a una red social no solamente debe evitar manifestaciones que importen incumplimiento de los deberes previstos en el CE sino que debe evaluar la posibilidad de que sus manifestaciones queden fuera de su capacidad de disposición y sean manipuladas fuera del plan de comunicación originalmente previsto.

Recomendaciones

1.- El juez, cualquiera que sea el lugar que ocupe en la jerarquía, debe compenetrarse de las características y alcance de la red y de los términos del convenio con el proveedor que consiente al adherir a ella. Debe evaluar la significación del propósito que persigue al ingresar y su posibilidad de mantener las comunicaciones dentro de lo permitido por el CE.

2.- Es necesario que los Poderes Judiciales contemplen la posibilidad de brindar, por medio de escuelas judiciales y otros centros de capacitación, enseñanza adecuada para familiarizar a los servidores de la justicia con las características y posibilidades de cada red social y sus implicancias éticas. Especial énfasis cabe poner en el alcance potencial de las redes y la escasa o nula posibilidad de quien participa de ellas de restringir la comunicación de los datos, opiniones o perfiles, que ingrese a la red.

3.- El juez debe evaluar el significado que tiene admitir o no admitir a una persona a su universo de contactos en el marco de una red social, restringiendo de manera absoluta cualquier comunicación con aquellas personas que como partes o como abogados y otros profesionales de la justicia litiguen en un asunto del que en ese momento esté conociendo el juez.

4.- En caso de abrir perfiles en redes sociales, evaluar las potenciales consecuencias de identificarse como juez, y en el caso de que sucediera por causas ajenas a su voluntad, tener siempre presente la responsabilidad que impone el cargo de juez.

5.- Asegurarse que se conoce con quiénes se comparte la red, a menos que su uso no dé signos de familiaridad entre las personas conectadas.

6.- Tener presente que toda comunicación, especialmente la escueta o fuera de contexto, puede dar lugar a una desinteligencia impensada para el emisor.

7.-Evitar cualquier contenido que no pueda ser expuesto públicamente.

8.- Hacer uso de medidas de seguridad informática de alta seguridad (contraseñas, antivirus, antimalware, prevención contra la suplantación de la identidad –antiphishin–, entre otros).

9.- Tomar en cuenta que cualquier actuación, imagen o manifestación, puede ser documentada y hecha de conocimiento público por medio de las redes sociales.

¡Pero bueno, los jueces también están en las redes sociales![4]

David Ordóñez Solís[5]

Resumen

La participación de los jueces en las redes sociales ya está planteando problemas sobre la aplicación y el respeto de la imparcialidad y demás principios que presiden la intervención judicial. Los jueces como ciudadanos utilizan los distintos tipos de redes sociales y a falta de una regulación legal, tanto en Europa como en América se han establecido pautas de conducta o criterios éticos. Es precisamente la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial la que acaba de adoptar un dictamen que resulta de gran interés para la orientación en la práctica judicial española.

I. Introducción

Los jueces forman parte de la sociedad en que viven y, salvo en aquellos aspectos que pueden afectar al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, deben disfrutar y pueden participar en la vida ciudadana. Precisamente, como consecuencia de las nuevas tecnologías y de Internet se ha generalizado el uso del más diverso tipo de redes sociales con una finalidad de mero entretenimiento (Facebook), de participación e intercambio de opiniones (Twitter), de relación profesional (LinkedIn) o de investigación universitaria y cultural, canalizada a través de los distintos blogs. De hecho, resulta aconsejable en el mundo en que vivimos que el juez dé muestras de una cierta habilidad para establecer redes y contactos (*networking*).

---

4 Publicado originalmente en **Diario LA LEY, n.º 8762 del 16 de mayo de 2016, n.º 8762, 16 de mayo de 2016, Editorial LA LEY.** (http://diariolaley.laley.es)Se reproduce con autorización de la fuente y el autor. El presente texto es una transcripción literal, por lo que no se aplicaron correcciones de estilo, citas o lenguaje inclusivo.

5 Magistrado de lo contencioso-administrativo, doctor en Derecho, licenciado especial en Derecho europeo por la Universidad de Bruselas y miembro del *Team Europa* y de la Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea del Consejo General del Poder Judicial de España. Miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Las instituciones públicas, también las autoridades judiciales, utilizan las redes sociales (incluidos portales como Youtube) para acercar su labor al ciudadano. Asimismo, las nuevas tecnologías permiten una mayor interacción entre las instituciones judiciales y los propios jueces a través de la interconexión y la interacción en las redes sociales internas (*networking* estrictamente judicial) bien sean nacionales (numerosas plataformas virtuales establecidas por los distintos consejos del poder judicial) o en espacios supranacionales (como ocurre en Europa) e internacionales.

Además de los problemas jurídicos que este tipo de relaciones supone para los derechos de cualquier ciudadano, en particular, la privacidad, la responsabilidad civil o incluso la libertad de expresión, la participación de los jueces en este tipo de actividades no plantea cuestiones distintas de las que suponía hasta hace poco más de diez años la actividad social o cultural del juez en un mundo más «real».

Los desarrollos vertiginosos de la tecnología, los cambios en la manera de relacionarnos y los nuevos procedimientos de hacer amigos, ser seguidores, mostrar apoyo o rechazo, recomendar a miembros de la red, etc., pueden afectar a la posición institucional de cada juez: en la medida en que afecten a su independencia, comprometan su imparcialidad y provoquen una recusación o, simplemente, susciten en las partes o en los abogados meras sospechas de comportamiento inapropiado.

Aun cuando, por ejemplo, la regulación procesal sobre las causas de recusación y de abstención no se han modificado ni tampoco se han introducido precisiones en el derecho penal ni en el régimen disciplinario de los jueces como consecuencia de la irrupción de las nuevas redes sociales, cada vez se plantea con mayor acuidad el problema ético de la participación de los jueces en todo tipo de redes sociales. En este caso no solo están en juego derechos fundamentales, también los de los jueces, como su privacidad, su libertad de expresión o incluso su responsabilidad, sino que quedan expuestos a peligros los derechos de los ciudadanos a una buena administración de justicia y a un juez imparcial que respete el secreto profesional y que se comporte aplicando las mínimas exigencias de discreción en su vida privada en la medida en que puedan tener repercusiones en el ejercicio de sus funciones públicas. Estos últimos aspectos no tienen una regulación legal sino que van más allá de lo estrictamente jurídico y se vinculan a la regulación ética de la profesión judicial.

En este contexto la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial adoptó el 9 de diciembre de 2015 en Santiago de Chile un dictamen que responde, a instancias del Poder Judicial de Costa Rica, a la demanda de que «se definan algunos parámetros, de aplicación general, para el uso ético de las redes sociales por parte de las personas que ejercen la judicatura y su personal de apoyo» (1).

A continuación expongo, en una primera parte y de modo comparado, la situación y los desarrollos de esta cuestión en América y en Europa. La segunda parte refiere el contenido del dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, subrayando de manera especial sus conclusiones y recomendaciones.

II. La participación de los jueces en las redes sociales: Soluciones éticas en América y en Europa

La participación de los jueces en las redes sociales está planteando cuestiones vinculadas a su estatuto de imparcialidad, más que de independencia, en la medida en que, al menos ante los tribunales, son las partes las que empiezan a recusar a los jueces. Pero también se adivinan otros problemas como las restricciones a que debe someterse un juez a la hora de participar en una red social o de crear y mantener un blog que, por lo general, está abierto a un grupo que puede llegar a ser numeroso incluyendo a personas no solo de su círculo íntimo y familiar, sino también de su ámbito geográfico, profesional e incluso universal. Por la naturaleza propia de estas redes sociales la intervención del juez, escribiendo, aportando fotos, mostrando su aprecio o disgusto, recomendando a personas, queda almacenada y es susceptible de ser procesada de modo automático.

Obviamente y, desde esta perspectiva, son numerosas las cuestiones que tienen una dimensión ética evidente. A continuación expongo algunos de los problemas más frecuentes que se están planteando y, seguidamente, analizo las respuestas que tanto en América como en Europa se dan a estas nuevas circunstancias en las que vive y desarrolla su vida un juez.

1. Los problemas del uso de las redes sociales por los jueces

Las nuevas tecnologías han propiciado la creación de numerosas y diferentes redes sociales y de actividades asimiladas, en particular, los *blogs*. De esta nueva realidad interesa referirse a los distintos tipos de redes y de *blogs* en los que eventualmente podría participar un juez y qué es lo que se hace y cuál es el modo de operar en tales redes y *blogs* a los efectos de ver su dimensión ética.

De una manera simple y directa se podría preguntar si un juez puede participar en Facebook, Twitter, LinkedIn, etc., y la respuesta, en principio y también de manera simplificada, sería afirmativa, a pesar de que haya que señalar una serie de límites claros: por estas vías el juez no puede intervenir en la lucha de los partidos políticos, ni ofrecer opiniones personales o profesionales referidas a los asuntos que estén bajo jurisdicción; ni vincularse de manera inusualmente especial a los amigos, seguidores o contactos que actúen en la red social en la que participe.

Resulta imposible hacer una recopilación o una clasificación de todas las redes en que eventualmente puede participar un juez y por eso restrinjo el examen a las más conocidas.

En primer lugar, de las redes sociales destacan las de carácter general, como Facebook; las de opinión, como Twitter; y las profesionales, como LinkedIn. Por lo que se refiere a los *blogs*, estos pueden dedicarse a cuestiones generales, del más variado tipo como el cultural, el deportivo, etc., o también profesionales y académicos, dirigidos a un público mucho más selecto.

En segundo lugar, sobre lo que pueda hacerse y cuál sea el modo de operar en estas redes y *blogs*, hay que tener en cuenta que estas se forman de manera abierta con todos aquellos que soliciten participar de tal manera que el creador o responsable de la red o el *blog* concede una primera autorización para darse de alta y luego las interacciones se producen entre los miembros de la red que forman grupos cuyos componentes, según cada red, se denominan «amigos», «seguidores» o «conectados». También en el modo de operar de estas redes o *blogs* existe la posibilidad de que los participantes intervengan con mensajes escritos y sonoros, o aportando documentos y fotos pero también lo pueden hacer dando muestras de aceptación o de rechazo a lo que se dice o hace en cada una de las redes.

Así pues y correlativamente la primera cuestión es si los jueces pueden participar en las redes sociales o si los jueces pueden crear y participar en un blog.

La respuesta parece que, en términos generales, debe ser afirmativa pero tampoco hay duda de que los jueces en este tipo de actividad están sometidos a unos límites y deben adoptar una serie de precauciones, mayores o menores.

Ahora bien, en determinado tipo de redes sociales o de *blogs* vinculados a la participación política o donde se vierten opiniones políticas muy significadas o incluso sesgadas, la creación o la mera participación del juez sería cuestionable ética o incluso disciplinariamente por vulneración de la exigencia, formulada en mayor o menor medida por todos los ordenamientos, de neutralidad política del juez.

A medio camino estaría el caso de redes sociales o de blogs que tengan un carácter profesional, en cuyo caso solamente sería exigible una atención a los deberes de discreción aunque tal actividad no puede vincularse con las tareas jurisdiccionales realizadas por el juez. En este sentido, la red social o el *blog* no podrían ser una vía directa de vinculación clara y evidente del juez con los profesionales o las partes que actúan ante su tribunal.

Por último, no plantean problema alguno aquellas redes sociales que se desarrollan en un ámbito general, tanto personal como profesional, en las que la condición de juez no tiene mayor significado o relevancia: una red social de promovida estrictamente para familiares y amigos o cuya finalidad es compartir experiencias vitales (los «amigos» de la universidad) o geográficas (los originarios de tal región o comarca); así como las redes o los *blogs* de carácter cultural o deportivo.

2. Las soluciones éticas en América y Europa

Tanto en América como en Europa se han planteado los problemas éticos de la participación en las redes sociales de una manera progresiva, fraccionada y, en todo caso, con soluciones no siempre coincidentes. A continuación se hace un trabajo comparado y sintético donde se observa el tratamiento dado por algunas instituciones e incluso por algunos comités de ética judicial tanto en América como en Europa.

A) *Los jueces y las redes sociales en los Estados Unidos de América*

Ya desde 2009 se han ido planteando desde el punto de vista ético y ofreciendo soluciones por parte de las asociaciones profesionales de los jueces y abogados de los Estados Unidos. Por el momento ya se han pronunciado los comités de ética judicial de 13 estados federados (2), la *American Bar Association* (3); y, en fin, la propia Conferencia de Jueces de los Estados Unidos (4).

Las respuestas en los distintos estados federados han sido muy variadas y matizadamente distintas (5). En un examen comparado de las respuestas dadas por estos comités de los distintos Estados federados, WILSON ha comprobado que la mayoría de los comités consultivos están de acuerdo en que los jueces pueden utilizar las redes sociales aunque deben someterse a determinadas limitaciones (California, Kentucky, Massachusetts, Ohio, Oklahoma, Nueva York, Carolina del Sur y Florida). En el caso de algunos estados, como ocurre con Ohio y Kentucky, los

comités permiten que un juez sea «amigo» de un abogado que actúe ante su tribunal; en cambio, otros estados, como California, Florida, Massachusetts y Oklahoma, se han pronunciado en contra de esta práctica y se muestran contrarios a que los jueces tengan conexiones electrónicas con cualquier abogado que pueda comparecer ante su tribunal.

También en el mismo estudio comparativo, WILSON se refiere a la necesidad de mantener la imparcialidad y evitar la apariencia de influencias externas y de conductas inapropiadas como consecuencia del comportamiento del juez a la hora de hacer comentarios o enviar mensajes, de aportar fotos o hacer comentarios a las fotos colocadas por otros o, en fin, si el juez pretendiese investigar en las redes sobre las partes y sus testigos. En suma, la no objeción a que el juez participe en una red social implica inevitablemente la necesidad de que sea cauto en cuanto se refiere a su interacción en las redes sociales.

De manera específica, algunos de los comités judiciales o profesionales de los Estados Unidos han abordado algunas cuestiones a las que han dado respuesta.

Por una parte, es preciso examinar tres ejemplos significativos de los comités de ética judicial de los estados de California, Arizona y Florida.

El Comité de Ética Judicial de la Asociación de Jueces de California se pronunció en 2010 y en 2013 sobre las redes sociales. Básicamente, los jueces de California se pronuncian sobre tres cuestiones: la primera es si puede un juez ser miembro de una red social, respondiendo que sí pero con matizaciones. La segunda pregunta que se hace el Comité californiano es si un juez en las redes sociales en las que participa puede compartirlas con los abogados y las partes que litigan ante su tribunal y la respuesta también es, con ciertas reservas, afirmativa. Por último, a la pregunta de si el juez puede mantener contactos en las redes sociales con abogados que en ese momento tengan pendientes asuntos, responde negativamente.

En 2014 el Comité Consultivo de Ética Judicial de Arizona se hacía preguntas directas y claras sobre Facebook y LinkedIn y sobre los blogs.

En cuanto a si un juez puede hacer un uso personal de Facebook, la respuesta es que sí con la prevención de que un juez debe evitar participar o asociarse en discusiones que afecten a su jurisdicción y respecto de asuntos que estén pendientes en su tribunal. Y esto afecta a mensajes de otros miembros de la red respecto de asuntos que previsiblemente puedan presentarse ante el tribunal del que forme parte el juez y que puedan dar la impresión a terceras personas o

asociaciones de que los miembros de la red social están en una posición de influir sobre el juez, lo que podría afectar a su imparcialidad.

La pregunta de si un juez puede usar LinkedIn merece, según el Comité de Arizona, una respuesta afirmativa, aunque existe un límite: un juez no puede recomendar a un abogado, sin que los demás usos planteen problema alguno.

En cuanto a si un juez puede mantener un *blog*, el Comité de Ética Judicial de Arizona responde en sentido positivo con la prevención de que los jueces deben asegurarse de que cualquiera de sus opiniones no afecte a los procesos en curso y también deben evitar hacer cualquier afirmación que pueda ser percibida como perjudicial o interesada.

Sobre los problemas específicos planteados en Arizona por la participación del juez en una determinada red social destaca la cuestión de si es causa de abstención que las partes o los abogados que sean «amigos» del juez en Facebook (o seguidores en Twitter o Instagram). La respuesta es que en sí misma considerada la relación de «amigos de Facebook» no supone una causa de abstención. Pero esto no evitaría que las partes promuevan la recusación del juez basándose en tales circunstancias por lo que si eso ocurriese el juez debe considerar si es apropiado continuar en tales redes.

También en Arizona se advierte de los límites que se trazan para el uso por el juez de medios sociales electrónicos, en particular cuando el juez, las partes o los abogados intentan comunicarse en relación con un litigio concreto del que conozca el juez.

Del mismo modo y aun cuando un juez puede mostrar su agrado y seguimiento («like» o «follow») por la página de Facebook de una organización social debe considerar, a juicio del Comité de Arizona, que podría ser recusado en el caso de que tal asociación actúe como litigante en su tribunal.

En fin y a juicio del Comité de Ética Judicial de Arizona los jueces deben evitar hacer manifestaciones públicas prohibidas, en particular cuando se trata de actividades u organizaciones políticas.

En Florida la experiencia que más interesa destacar es la de dos asuntos judiciales que se plantearon ante los tribunales en relación con el procedimiento de hacer «amigos» en Facebook y su efecto a la hora de recusar al juez.

En el asunto *Domville* el tribunal estatal de apelación de Florida consideró que el hecho de que el juez y el fiscal de un asunto penal fuesen «amigos» era causa suficiente para crear en el acusado un temor fundado de que el tribunal no actuaría de manera justa e imparcial (6). En un asunto posterior, *Sandra Chace v. Robert Loisel,* el Tribunal de apelación de Florida consideró, más matizadamente y en un asunto referido a un divorcio, que la solicitud de contacto por parte del juez a uno de los abogados de las partes y la denegación de la «amistad» en Facebook era una causa fundada de recusación. A juicio del Tribunal de Florida, debe evitarse toda apariencia de parcialidad y corresponde a los jueces limitar su conducta con el fin de evitar situaciones que determinen la abstención o la recusación del juez (7).

En 2013 la Asociación Profesional de la Abogacía en los Estados Unidos, *American Bar Association*, se pronunció en su dictamen sobre el uso por los jueces de las redes sociales electrónicas y estableció el siguiente principio:

Un juez puede participar en las redes sociales electrónicas. No obstante y del mismo modo que ocurre respecto de todas sus relaciones y contactos sociales, un juez debe cumplir las correspondientes disposiciones del Código de Conducta Judicial y evitar que cualquier conducta pueda menoscabar la independencia, la integridad o la imparcialidad del juez o crear cualquier apariencia de actuación inapropiada (8).

Es interesante destacar que la Asociación de la Abogacía consideró que el uso de las redes sociales podía beneficiar a los jueces tanto en su vida personal como en la profesional. De modo que cuando el juez usa las redes sociales de un modo apropiado no compromete necesariamente sus responsabilidades éticas de manera distinta a como lo hace cuando usa los medios más tradicionales y menos públicos de relación social como el correo postal, el teléfono, el correo electrónico y los mensajes de texto.

En 2014 la Conferencia Judicial de los Estados Unidos aprobó, a través de su Comité sobre Códigos de Conducta, un dictamen sobre el uso de medios electrónicos sociales por los jueces y los empleados judiciales.

En su análisis el Comité subraya que, aun cuando el formato de las redes sociales electrónicas cambie las consideraciones referidas a conductas inapropiadas, a la confidencialidad, a la apariencia de comportamientos inapropiados y a la seguridad, estos aspectos siguen siendo los mismos. Asimismo, el Comité advierte de la evolución vertiginosa en esta materia que puede determinar nuevos o incluso cambiantes criterios desde un punto de vista ético.

El Comité reconoce que los medios electrónicos constituyen nuevas herramientas particularmente valiosas para los tribunales y que algunos tribunales ya han empezado a utilizarlas con fines oficiales. No obstante, el uso por los jueces y los empleados judiciales de los medios electrónicos suscita numerosos problemas éticos en lo que se refiere a la confidencialidad, a la necesidad de evitar conductas inapropiadas, en no poner en riesgo el prestigio del cargo, en no empañar la reputación del tribunal o a la hora de hacerse eco de enfrentamientos con el tribunal; en no mostrar un acceso especial al tribunal o en alardear de favoritismo, en no hacer comentarios sobre asuntos pendientes, respetar los límites en la recaudación de fondos, no comprometerse en una actividad política que esté prohibida; y, en fin, en evitar la asociación del juez con determinadas cuestiones sociales de las que pueda conocer o respecto de organizaciones que litiguen frecuentemente ante su tribunal.

B) *Los jueces y las redes sociales en Europa*

En Europa la participación de los jueces en las redes sociales ofrece dos aspectos relevantes: por una parte, el fomento que desde la Unión Europea se hace para la utilización transnacional de las redes profesionales entre los propios jueces; y, por otra parte, el contexto del derecho de libertad de expresión y de responsabilidad de los jueces de los países del Consejo de Europa tal como ha sido expresado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por una parte, en los distintos países de la Unión Europea se ha fomentado el uso de las redes sociales profesionales de los jueces y se ha pretendido que estas redes tuviesen una proyección supranacional en relación con los demás países de la Unión Europea (9). Estas redes van desde las voluntarias creadas entre los jueces y las propiciadas por los propios Consejos del Poder Judicial. En España, por ejemplo y para responder al reto de la integración europea se han creado dos redes de particular importancia, la Red Judicial Europea (REJUE) y la Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea (REDUE).

Por otra parte, la participación de los jueces en las redes sociales debe tener en cuenta la configuración del derecho a la libertad de expresión del juez en los términos desarrollados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la elaboración de un *soft law* por parte del Comité de Ministros del Consejo de Europa y por el Consejo Consultivo de Jueces Europeos.

En 2011 el Consejo Consultivo de Jueces Europeos subrayó la importancia de las nuevas tecnologías en manos de los jueces y a tal efecto indicó: «Las TI deben permitir reforzar la independencia de los jueces en cualquier fase del procedimiento y no ponerla en tela de juicio» (§ 32 del Anexo) (10).

También con carácter general y en 2012 el Comité de Ministros del Consejo de Europa consideró que las redes sociales son un instrumento que puede favorecer la democracia y la cohesión social. Pero, al mismo tiempo, estas redes sociales pueden poner en peligro determinados derechos fundamentales, en particular el derecho a la libertad de expresión e información, la privacidad y la dignidad de la persona humana que pueden resultar amenazas y pueden encubrir prácticas discriminatorias (11).

El uso de estas redes por los jueces plantea precisamente el problema de la libertad de expresión de los jueces sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse en 2013 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia *Di Giovanni c. Italia* al enjuiciar un procedimiento disciplinario seguido contra una juez italiana por haber hecho unas manifestaciones en la prensa que afectaban a la credibilidad de la propia institución judicial. En esta sentencia el Tribunal de Justicia argumenta que, como consecuencia de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar no solo en el justiciable sino también en la opinión pública, es legítimo esperar que los funcionarios del Poder Judicial utilicen su libertad de expresión con circunspección cada vez que la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial sean susceptibles de cuestionarse (§ 71).

También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido ocasión de señalar que, a pesar de sus peculiaridades, no queda diluida la responsabilidad por el comportamiento de las empresas y de los particulares en Internet, señalando en 2015 en la sentencia *Delfic*. Estonia la responsabilidad de la empresa editora de un portal de Internet por falta de control en la publicación de comentarios inapropiados de terceros (12).

En este caso, el Tribunal de Estrasburgo valora los importantes beneficios que puede aportar Internet al ejercicio de la libertad de expresión pero, en contrapartida, reconoce la necesidad de mantener la responsabilidad que deriva de la difamación y de cualesquiera otros tipos de discurso ilegítimo como un recurso efectivo en caso de violación de los derechos personalísimos (§ 110).

En este contexto se inscriben las decisiones disciplinarias adoptadas por el Consejo Superior de la Magistratura en Francia en relación con el intercambio de mensajes de Twitter entre dos magistrados que luego fueron recogidos por la prensa sobre el desarrollo de una vista en un proceso penal (13).

En este caso el órgano de gobierno de la judicatura francesa impuso la sanción disciplinaria de reprobación y, a tal efecto, puntualizó: «si bien el principio de la libertad de expresión beneficia tanto a los magistrados como a cualquier ciudadano, su ejercicio, sea cual sea, debe reconocerse a un magistrado siempre que cumpla sus deberes y obligaciones [...] el uso de las redes sociales, incluidas las que permiten utilizar pseudónimos, no permite que el magistrado incumpla los deberes de su cargo, en particular, su obligación de reserva, garantía para los justiciables de su imparcialidad y de su neutralidad, en especial durante el desarrollo del proceso; además, este uso es tan inadecuado por el hecho de que los mensajes intercambiados puedan leerlos en tiempo real personas ajenas a la institución judicial y permitan identificar tanto a sus autores como las circunstancias en que se emiten».

Por último, en el Reino Unido la participación en las redes sociales depende de cada juez, por lo que las orientaciones del órgano de gobierno de los jueces se centran en consejos de seguridad respecto de la privacidad de los datos personales (14). No obstante, en 2012 se adoptó para Inglaterra y Gales una *Guía sobre el uso de blogs por los jueces* («Guidance on blogging by judicial office-holders») que se refiere a todo tipo de blogs, incluido Twitter.

El principio fundamental de la *Guía* es que los jueces deben ser profundamente conscientes de la necesidad de comportarse tanto en el tribunal como fuera del tribunal, de tal modo que se garantice la confianza pública en la imparcialidad del Poder Judicial.

En esta Guía se advierte de que no está prohibido que los jueces participen en blogs. No obstante, exige a quienes creen un blog o remitan comentarios a otros *blogs* que no se identifiquen como miembros de la judicatura. Además, los jueces deben evitar expresar opiniones que, de conocerse que provienen de jueces, pudieran dañar la confianza del público en su propia imparcialidad o en la del Poder Judicial en general. En caso de incumplimiento de estas reglas se amenaza con medidas disciplinarias.

C) *Los jueces y las redes sociales en Iberoamérica*

Hasta el momento no ha sido muy relevante el tratamiento de las cuestiones éticas que suscita la utilización de las redes sociales por los jueces iberoamericanos (15). Únicamente destaca la reciente y valiosa iniciativa de Costa Rica. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la separación que existe entre lo disciplinario y lo ético aconsejan un examen, que a título de ejemplo se refiere a España, de la articulación el régimen disciplinario de los jueces y su relevancia en el caso de su participación en las redes sociales.

En 2015 el Consejo de Notables del Poder Judicial de Costa Rica adoptó la Recomendación 001-2015 sobre el uso de redes sociales (16). En este documento se hace un examen y se presentan unas conclusiones particularmente útiles.

Las cuestiones analizadas se refieren a la identificación de la persona en las redes, a sus contactos, a la creación de las páginas o grupos de (o sobre) oficinas judiciales, al alcance de las publicaciones sobre la vida personal, a las publicaciones sobre temas laborales, al uso de las redes durante la jornada laboral, a las otras personas usuarias y, en fin, a la seguridad en la Red.

El Consejo de Notables costarricense aporta unas recomendaciones y consejos muy prácticos que consisten en que no se identifique la persona del juez con la función judicial que desempeña; que limite los contactos que puedan ser parte en los litigios planteados ante el tribunal; que evite perfiles, grupos o páginas de una especial beligerancia política, etc.

En España no se ha regulado esta cuestión ni desde el punto de vista ético, donde, por lo demás, no existe un Código Ético propio y aparte del significado especial que pueda tener el Código Iberoamericano de Ética Judicial, ni tampoco disciplinario. No obstante, resultan determinantes de la participación de los jueces españoles en las redes sociales tanto las causas de abstención como los tipos de faltas disciplinarias contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, que ha sido objeto de adaptaciones recientes.

Por lo que se refiere a las causas de abstención, la ley española se refiere a tres causas que pueden servir de parámetro a la hora de determinar los efectos de la participación en las redes sociales: la amistad íntima, la enemistad manifiesta con cualquiera de las partes y tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ampliado las causas de abstención y así lo ha asumido en su jurisprudencia el tribunal constitucional español. En particular, en la sentencia n.º 55/2007 el tribunal constitucional consideró que era causa de abstención el mero hecho de que dos jueces del tribunal que enjuició un asunto relativo a la adopción de un reglamento de una universidad pública fuesen profesores asociados, en la medida en que las dudas expresadas por el recurrente sobre la parcialidad de ambos magistrados alcanzaban una consistencia tal que permitía afirmar que se hallaban objetiva y legítimamente justificadas (FJ 4, *in fine*) (17).

Es importante destacar que esta jurisprudencia del tribunal constitucional se inspira en la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que distingue las dos vertientes de la imparcialidad: la subjetiva, que consiste en intentar determinar lo que el juez piensa en su fuero interno o cuál era su interés en un asunto particular; y la objetiva, que radica en si el juez ofrece garantías suficientes que excluyan en cada caso cualquier duda legítima y donde las apariencias pueden tener importancia (18).

En cuanto a los tipos de infracción disciplinaria de los jueces que pueden tener reflejo, mutatis mutandis, en el uso por estos de las redes sociales, es importante subrayar que debe distinguirse claramente la responsabilidad disciplinaria de la ética. En este sentido, el propio Consejo Consultivo de Jueces Europeos proclamaba en 2010 en la «Carta Magna de los Jueces (principios fundamentales)»: «La actuación de los jueces debe estar guiada por principios deontológicos, diferenciados de las normas disciplinarias» (§ 18) (19).

En la tipificación de las faltas muy graves de los jueces que pueden tener aplicación al uso de las redes sociales destaca, en primer lugar, la provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que el juez desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional. Por tanto, queda limitada, sin lugar a dudas y por vía disciplinaria, el ejercicio de la crítica, incluso en ámbitos ajenos a la función jurisdiccional y especialmente en el ámbito geográfico donde actúe el juez.

En segundo lugar, se tipifica como muy grave el ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de juez, como, por ejemplo, la de todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido; además, desde luego, la incompatibilidad absoluta con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo en el ámbito docente o investigador. De este modo, cualquier intervención en las redes sociales excluye necesariamente una actividad de asesoramiento jurídico, incluso el gratuito.

Por último, al tipificarse como falta muy grave la revelación por el juez de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de este, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona, no hay duda que resulta este un límite infranqueable por el juez en el uso de las redes sociales.

Entre las faltas graves que también pueden cometerse en las redes sociales destacan, en primer lugar, la falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico en escrito que se les dirija o con publicidad; y su reverso que consiste en corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional, salvo cuando actúen en el ejercicio de la jurisdicción.

En segundo lugar, como es falta grave dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición, los jueces no podrán en ningún caso utilizar las redes sociales para tales fines.

En tercer lugar, es falta grave que el juez o magistrado revelen fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de esta. Se refuerza no solo con la tipificación como muy grave sino como grave la revelación de datos judiciales que se pueda hacer en las redes sociales. El espacio que no quede cubierto por esta tipificación disciplinaria sería cubierto por la responsabilidad ética.

Por último, también es falta grave el ejercicio de cualquier actividad para la que el juez pueda obtener la compatibilidad pero que no la haya solicitado. En la Ley española se prevén como actividades para las que el juez puede obtener la compatibilidad la docencia o investigación jurídica. En cambio, no quedan afectadas por el régimen de incompatibilidades la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones, incluida la colaboración ocasional en cursos y seminarios. Se trata, por tanto, de un amplio espacio sujeto a los criterios éticos.

III. Las recomendaciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

El Código Iberoamericano de Ética Judicial de 2006 no contiene ninguna referencia expresa al nuevo contexto tecnológico ni, desde luego, a las redes sociales que entonces empezaban a desarrollarse. Sin embargo, la mayoría de sus principios y, desde luego, numerosas previsiones tienen una aplicación en el ámbito de los intercambios en estos nuevos medios tecnológicos.

El dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de 9 de diciembre de 2015 describe algunas redes sociales, se refiere a los derechos y a los deberes de los jueces como ciudadanos, poniendo de manifiesto que es este un ámbito propicio para la solución mediante una apelación a los principios éticos, y, en fin, termina con unas conclusiones y unas recomendaciones.

La Comisión Iberoamericana hace un somero análisis de las redes sociales más importantes (*Twitter, Facebook, LinkedIn e Instagram*) y de los *blogs*, al tiempo que deduce sus características comunes, en particular, el hecho de que el participante, en este caso el juez, no tenga un control sobre la información que aporta a la red.

En segundo lugar, la Comisión Iberoamericana aborda la cuestión desde un punto de vista positivo, subrayando el derecho de los jueces a usar las redes sociales dado que no hay restricciones ni deberes establecidos legalmente. Ahora bien, existe un deber de prudencia, arraigado en los principios éticos de la profesión judicial, que se impone en el uso de las redes sociales por los jueces.

Por último y en cuanto a los deberes éticos de los jueces en las redes sociales, la Comisión Iberoamericana los aborda en relación con los distintos principios consagrados por el Código Iberoamericano de Ética Judicial, es decir, el uso de las redes sociales y la independencia, la imparcialidad, la responsabilidad institucional, la cortesía, la integridad, la transparencia, el secreto profesional y la prudencia.

La Comisión Iberoamericana termina su dictamen con unas claras conclusiones y recomendaciones. En las *Conclusiones* reitera el punto de partida de que los jueces pueden utilizar, como cualquier otra persona, las redes sociales, pero recuerda que existen unos límites éticos que se imponen al juez en el uso de las redes sociales. Esa es precisamente la finalidad de las *Recomendaciones* que insisten en algunos aspectos que, por prudencia, debe valorar el juez a la hora de intervenir en el mundo virtual y que, en realidad, se resumen en que el juez debe evitar publicar en las redes sociales cualquier contenido que no pueda ser expuesto públicamente.

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial
Recomendaciones para el uso de redes sociales por los jueces

1.- El juez, cualquiera que sea el lugar que ocupe en la jerarquía, debe compenetrarse de las características y alcance de la red y de los términos del convenio con el proveedor que consiente al adherir a ella. Debe evaluar la significación del propósito que persigue al ingresar y su posibilidad de mantener las comunicaciones dentro de lo permitido por el CE.

2.- Es necesario que los Poderes Judiciales contemplen la posibilidad de brindar, por medio de escuelas judiciales y otros centros de capacitación, enseñanza adecuada para familiarizar a los servidores de la justicia con las características y posibilidades de cada red social y sus implicancias éticas. Especial énfasis cabe poner en el alcance potencial de las redes y la escasa o nula posibilidad de quien participa de ellas de restringir la comunicación de los datos, opiniones o perfiles, que ingrese a la red.

3.- El juez debe evaluar el significado que tiene admitir o no admitir a una persona a su universo de contactos en el marco de una red social, restringiendo de manera absoluta cualquier comunicación con aquellas personas que como partes o como abogados y otros profesionales de la justicia litiguen en un asunto del que en ese momento esté conociendo el juez.

4.- En caso de abrir perfiles en redes sociales, evaluar las potenciales consecuencias de identificarse como juez, y en el caso de que sucediera por causas ajenas a su voluntad, tener siempre presente la responsabilidad que impone el cargo de juez.

5.- Asegurarse que se conoce con quiénes se comparte la red, a menos que su uso no dé signos de familiaridad entre las personas conectadas.

6.- Tener presente que toda comunicación, especialmente la escueta o fuera de contexto, puede dar lugar a una desinteligencia impensada para el emisor.

7.-Evitar cualquier contenido que no pueda ser expuesto públicamente.

8.- Hacer uso de medidas de seguridad informática de alta seguridad (contraseñas, antivirus, antimalware, prevención contra la suplantación de la identidad —antiphishing—, entre otros).

9.- Tomar en cuenta que cualquier actuación, imagen o manifestación, puede ser documentada y hecha de conocimiento público por medio de las redes sociales.

IV. Conclusión

Los jueces también utilizan las redes sociales y, aun cuando no existe una regulación legal, esta nueva vía de expresión puede tener efectos en la actuación profesional de los jueces. En realidad, tanto en América como en Europa se han arbitrado soluciones de carácter ético cuya mayor preocupación es salvaguardar los principios básicos de la actuación judicial.

El examen de la participación de los jueces en las redes sociales desde un punto de vista ético ofrece dos dimensiones muy relevantes: la utilidad de las redes sociales incluso para el juez y los límites y las precauciones a los que el juez queda sometido en su participación en tales redes.

Por una parte, es conveniente que el juez utilice las redes sociales, lo cual y en muchas ocasiones viene propiciado por las instituciones de Gobierno de los jueces (supremas cortes, consejos de la magistratura o ministerios de justicia) así como por instancias supranacionales (comisión europea). El *networking* también contribuye a que los jueces se relacionen y enriquezcan humana y profesionalmente.

Pero, por otra parte, las prevenciones y las restricciones a la participación en estas redes sociales pueden llegar a ser muy exigentes en cuanto se refiere al respeto de la neutralidad de los jueces en la vida política, a la necesidad de que el juez sea celoso de su independencia y, en fin, a la inexcusable imparcialidad en el conocimiento de los procesos judiciales en los que intervenga el juez.

Esta ha sido precisamente la aportación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial que en su dictamen ha tenido en cuenta las ventajas que también para los jueces supone el uso de las redes sociales pero también ha advertido y ha recomendado a los jueces que extremen su prudencia en su participación en el mundo virtual para no ver comprometida su responsabilidad, su independencia, su imparcialidad.

En suma, la participación del juez en una red social o en un blog debe estar presidida por una exquisita cortesía y por una serena prudencia, debiendo el juez ser consciente de que su comportamiento o incluso sus críticas se atribuyen por los ciudadanos no solo al juez como un ciudadano más sino a la institución judicial, al poder del Estado del que forma parte.

Referencias

(1) La Cumbre Judicial Iberoamericana, que reúne a los presidentes de las Cortes Supremas y de los consejos de la Judicatura de 23 países (Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Uruguay y Venezuela) adoptó en 2006 el Código Iberoamericano de Ética Judicial, y estableció como órgano consultivo la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. El texto del dictamen está recogido en la página oficial de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial: http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/archivospdf_noticia/DOCUMENTO%20REDES%20SOCIALES%20FINAL_0.pdf (última consulta: 26/03/2016). El Consejo General del Poder Judicial acordó en su pleno de 25 de febrero de 2016 «ratificar, en tanto en cuanto no se apruebe un código ético propio para la carrera judicial española, los principios que inspiran el Código Ético Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado en la Cumbre Judicial Iberoamericana de 2006 y modificado en 2014, código que cumple con los principios esenciales en materia de deontología judicial proclamados por la Red Europea de Consejos de Justicia»

(2) Opinion 2013-14 (Judge's use of Twitter in re-election campaign), Florida Supreme Court Judicial Ethics Advisory Committee (July 30, 2013); Opinion No. 68 (Ethics of Internet Research of Facts by Trial Judges), Judicial Ethics Committee, California Judges Association (April 2013); Informal Opinion 2013-06 (Extrajudicial Activities; Electronic Social Media; Facebook), Connecticut Committee on Judicial Ethics (March 22, 2013); Advisory Opinion No. 12-01 (Whether judges may utilize social media such as Facebook, Twitter, LinkedIn, and MySpace and, if so, the extent to which they may participate), Tennessee Judicial Ethics Committee (October 23, 2012); Informal Opinion 12-01 (Judges' use of social media), Utah Judicial Council Ethics Advisory Committee (August 31, 2012) 14; Opinion 2012-07 (Judge Must Consider Limitations on Use of Social Media Networking Sites), Maryland Judicial Ethics Committee (June 12, 2012); Opinion 2012-12 (Whether a judge may add lawyers who may appear before the judge as «connections» on the professional networking site, Linked In, or permit such lawyers to add the judge as their «connections» on that site?), Florida Supreme Court Judicial Ethics Advisory Committee (May 9, 2012); Opinion 2011-6 (Facebook: using social networking web site), Massachusetts Supreme Judicial Court Committee on Judicial Conduct (December 28, 2011); Judicial Ethics Opinion 2011-3 (Questions concerning a judge's use of social media), Oklahoma Judicial Ethics Advisory Panel (July 6, 2011); Opinion 2010-7 (A judge may be a «friend» on a social networking site with a lawyer who appears as counsel in a case before the judge), Ohio Supreme Court Board of Commissioners on Grievances and Discipline (December 3, 2010); Opinion 66 (Online

Social Networking), California Judges Association Judicial Ethics Committee (November 23, 2010); Opinion 2010-06 (Whether the Code of Judicial Conduct requires a judge who is a member of a voluntary bar association to «de-friend» lawyers who are also members on that organization's Facebook page and who use Facebook to communicate among themselves about that organization and other non-legal issues), Florida Supreme Court Judicial Ethics Advisory Committee (March 26, 2010); Opinion JE-119 (Judges' Membership on Internet-Based Social Networking Sites, Ethics Committee of the Kentucky Judiciary (January 20, 2010); Opinion 2009-20 (Issues concerning judges' use of social media), Florida Supreme Court Judicial Ethics Advisory Committee (November 17, 2009); Opinion 17-2009 (Propriety of a magistrate judge being a member of a social networking site such as Facebook), South Carolina Judicial Department Advisory Committee on Standards of Judicial Conduct (October 2009); Opinion 08-176 (Judges' use of Internet-based social networks), New York State Advisory Committee on Judicial Ethics (January 29, 2009).

(3) Formal Opinion 462 (Judge's Use of Electronic Social Networking Media), American Bar Association Standing Committee on Ethics and Professional Responsibility (February 13, 2013).

(4) Opinion 112 (Use of Electronic Social Media by Judges and Judicial Employees), Committee on Codes of Conduct, Judicial Conference of the United States (March 2014); Resource Packet for Developing Guidelines on Use of Social Media by Judicial Employees, Committee on Codes of Conduct, Judicial Conference of the United States (April 2010).

(5) WILSON, Aurora J., «Let's Be Cautious Friends: The Ethical Implications of Social Networking for Members of The Judiciary», Washington Journal Of Law, Technology & Arts, volume 7, issue 3, Winter 2012, en http://digital.law.washington.edu/dspace-law/handle/1773.1/1112 (consulta: 26/3/2016).

(6) District Court of Appeal of the State of Florida, Domville v. State, 103 So. 3d 184 (Fla. 4th DCA 2012), rev. denied, State v. Domville, 110 So. 3d 441 (Fla. 2013).

(7) District Court of Appeal of the State of Florida, Sandra Chace v. Robert Loisel, Case No. 5D13-4449.

(8) American Bar Association, Judge's Use of Electronic Social Networking Media, Formal Opinion 462, february 2, 2013: «A judge may participate in electronic social networking, but as with all social relationships and contacts, a judge must comply with relevant provisions of the Code of Judicial Conduct and avoid any conduct that would undermine the judge's independence, integrity, or impartiality, or create an appearance of impropriety».

(9) CLAES, Monica, Y MAARTJE DE VISSER, «Are You Networked Yet? On Dialogues in European Judicial Networks», Utrecht Law Review, Volume 8, Issue 2 (May) 2012, pp. 100 - 114 , DOI: http://doi.org/10.18352/ulr.197

(10) Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), Informe n.º 14 (2011) sobre «Justicia y tecnologías de la información (TI)», 12.ª reunión plenaria, Estrasburgo, del 7 al 9 de noviembre de 2011.

(11) Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación CM/Rec (2012) 4, de 4 de abril de 2013, relativa a la protección de los derechos humanos respecto de los servicios de las redes sociales (social networking services).

(12) Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 16 de junio de 2015, Delfi c. Estonia (recurso n.º 64569/09) (responsabilidad de un portal de Internet por los comentarios de terceros).

(13) Conseil supérieur de la magistrature, (Francia), Decisión del Conseil de Discipline des Magistrats du Siége M. X (intercambio de mensajes de Twitter entre dos magistrados durante el juicio criminal), S213CE, 30 de abril de 2014.

(14) Judiciary of England and Wales (Reino Unido), Guide to Judicial Conduct, «Blogging by Judicial Office Holders», Londres, 2013, pág. 27; en https://www.judiciary.gov.uk/wpcontent/uploads/JCO/Documents/Guidance/judicial_conduct_2013.pdf (consulta: 26/3/2016).

(15) Véase un el estudio de BUNGE CAMPOS, L. M.ª«Jueces y redes sociales. Perspectiva desde la ética judicial», LA LEY vol. LXXIX, n.º 94, Buenos Aires, 22 de mayo de 2015, pp. 1-3.

(16) Disponible en http://www.escuelajudicial.ac.cr/eticayvalores/images/notables/001-2015.pdf (consultado: 28/3/2016).

(17) Tribunal Constitucional de España, sentencia n.º 55/2007, de 12 de marzo de 2007 (imparcialidad de un tribunal cuyos jueces son profesores asociados de la universidad demandada) (BOE núm. 92 de 17 de abril de 2007; ponente: Aragón Reyes).

(18) Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 15 de diciembre de 2005, Kiprianouc. Chipre (recurso n.º 73797/2001, §§ 118-121).

(19) Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), Carta Magna de los Jueces (principios fundamentales), 11.ª reunión plenaria, Estrasburgo, 17 de noviembre de 2010.

¿La pertinencia de integrantes de la judicatura a logias masónicas, en el Paraguay, vulnera principios del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial?

Recomendación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial[6]

México, D. F., 22 de agosto de 2014
Recomendación 01/2014

Vistos y resultando

1. Antecedentes

Primero. El primero de abril del dos mil catorce la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial recibió una comunicación del director interino de la Oficina de Ética Judicial del Poder Judicial de la República del Paraguay solicitando a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial conociera sobre si se ajustaba con la ética judicial la pertenencia de integrantes de la judicatura a logias masónicas.

El veintitrés de abril siguiente, con fundamento en los artículos 90 y 92 del Código Modelo de Ética Judicial Iberoamericana, al existir en una solicitud de recomendación expresada oficialmente por la Oficina de Ética Judicial del Poder Judicial de la República del Paraguay, el secretario ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial acordó integrar el expediente de procedimiento de Recomendación 01/2014 y comunicó la apertura del expediente al promovente y a los miembros de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, acompañándoles copia de la solicitud y del acuerdo admisorio.

6 La presente recomendación es una transcripción literal, por lo que no se aplicaron correcciones de estilo, citas o lenguaje inclusivo.

Segundo. La situación motivante de la solicitud de Recomendación se realizó considerando que:

> […] últimamente en la República del Paraguay, con base inicialmente en publicaciones periodísticas y, posteriormente por medios radiales, redes sociales y conversaciones personales entre la ciudadanía y los integrantes de esta Dirección, se ha presentado en reiteradas oportunidades el cuestionamiento acerca de la pertenencia de los Magistrados del Poder Judicial, entiéndase comprendidos todos los rangos jerárquicos, a Logias Masónicas.
>
> […]
>
> Por ello, a fin de emitir un mensaje claro, no sólo a los miembros del Poder Judicial sino a la ciudadanía toda, es que esta Dirección solicita respetuosamente a la Comisión su parecer sobre la integración por parte de los juzgadores a este tipo de nucleaciones así como la remisión de los antecedentes del pronunciamiento sobre el caso, si lo hubiere, lo que beneficiaría enormemente las labores del Consejo y Tribunal de Ética Judicial al momento de resolver sobre los procesos iniciados con base a denuncias de justiciables sobre este tópico.

2. Competencia

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de la Cumbre Judicial Iberoamericana es competente para conocer y resolver esta solicitud de Recomendación en términos del artículo 83 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. En dicho precepto se indica como objeto de la Comisión:

> a) Asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericana o a la propia Cumbre Judicial cuando lo soliciten sus representantes […]
>
> […]
>
> c) Fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidotes de justicia iberoamericanos.

Ahora bien, las atribuciones de la Comisión, son de carácter no jurisdiccional, limitándose a analizar situaciones en el plano ético desde el punto de vista de los principios de la Ética Judicial Iberoamericana. Por tal motivo la competencia para conocer de este asunto se encuentra restringida a las situaciones que sean susceptibles de análisis ético con base en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

3. Análisis

Primero. La situación motivante de esta solicitud de recomendación radica en saber si la idoneidad ética para desempeñarse como juzgador es compatible con la pertenencia a logias masónicas en la República del Paraguay. Al respecto expone el promovente:

[...]

Sin poder afirmar positiva o negativamente respecto de los cuestionamientos por no pertenecer a esta agrupación y por ende desconocer los principios rectores y realidades que le atañen, lo cierto y concreto es que en el país actualmente en el imaginario colectivo se encuentra bastante desprestigiada, siendo la percepción de la población en general que sus actividades mayormente envuelven un tráfico de influencias, ello surge de las expresiones recogidas por los medios antes citados.

A lo antedicho se suma el hecho de que por lo general, las actividades y reuniones de esta agrupación son secretas, lo que impide tanto a esta Dirección como eventualmente al Tribunal de Ética Judicial, pronunciarse sobre la conveniencia o no de la participación de los Magistrados en aquellas.

En lo que hace al Código de Ética Judicial de la República, en vista a la situación planteada, el mismo establece primeramente en su artículo 10°, como deber ético del juez el de la Independencia y expresa: *Es deber del juez ejercer la función judicial con absoluta independencia de otros factores, criterios o motivaciones que sean extraños a lo estrictamente jurídico*. En tal sentido, el juez debe: […] 2. *Mantener su independencia en relación con los partidos políticos, asociaciones, nucleaciones, movimientos o cualquier estructura organizada de poder y a sus dirigentes y representantes* […] 4. *Omitir toda conducta que pudiera implicar la búsqueda de apoyo político-partidario, o de cualquier otra índole, para la obtención de beneficios en su carrera judicial con el propósito de administrar la justicia a través del derecho aplicable,*

conforme con la constancia de los autos. Hará caso omiso a las recomendaciones o pedidos que recibiese, cualquiera fuera su origen. Por su parte, otro valor que eventualmente pudiera verse comprometido se encuentra estipulado en el artículo 19 que expresa: *DECORO E IMAGEN JUDICIAL. Es deber del juez comportarse en todo momento y lugar conforme con las reglas sociales del decoro a fin de mantener incólume la imagen judicial. Particularmente debe: 1) Observar una conducta pública y privada, que inspire absoluta confianza. […] 3) Omitir toda conducta que pudiera implicar el uso del cargo que ejerce para beneficio propio o de sus familiares, para defender intereses particulares o para efectuar un tráfico de influencia. […] 6) No ejercer, transmitir, ni recibir influencias en procedimientos relacionados con las designaciones, selecciones o promociones de magistrados o funcionarios.*

En atención a lo antedicho, a modo de ejemplo, es que actualmente todos los miembros de la magistratura nacional han arrimado a esta Dirección solicitudes de suspensión de afiliación de partidos políticos, mas ninguno lo ha hecho en relación a logias masónicas, si es que ello puede acontecer. Es más, coincidentemente a las numerosas reclamaciones por parte de la ciudadanía sobre este aspecto, el propio Presidente de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado ante los medios de prensa su pertenencia a esta sociedad, lo que ha impactado negativamente en la opinión pública respecto a la independencia de los juzgadores de todas las instancias, afectando así la imagen institucional.

Cabe apuntar que en la República del Paraguay la existencia de asociaciones está permitida y es garantizada por la Constitución Nacional (artículo 42) –cuando estas no sean secretas y no tengan carácter paramilitar– y por los documentos rectores en materia de derechos humanos sobre la libertad de asociación. También se tiene en cuenta, al respecto, lo dispuesto por el artículo 45 de dicha Carta Magna en torno a los derechos y garantías no enunciados.

En correspondencia con los preceptos citados en el caso paraguayo para esta Recomendación, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial dedica su capítulo primero a la independencia judicial:

Artículo 1: Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

Artículo 2: El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

Artículo 3: El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias –directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

Artículo 4: La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.

Artículo 5: El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

Artículo 6: El juez debe tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

Artículo 7: Al juez no solo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.

Artículo 8: El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña el ejercicio de la función jurisdiccional.

Asimismo el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial regula la Responsabilidad Institucional, siendo que en virtud de ella “el juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia” (artículo 43). Además tutela la Integridad de la función judicial, pues “la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura” (artículo 53), resultando que el juez integro “no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función” (artículo 54) y “debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos” (artículo 55).

Segundo. Dada la naturaleza del asunto, al referirse a la compatibilidad del ejercicio ético de la función jurisdiccional con la pertenencia a logias masónicas en la República del Paraguay, es necesario aproximarse a los elementos conocidos de esta agrupación en un medio público como es su página oficial en Internet: http://granlogia.org.py/

Al respecto, en dicho sitio electrónico se informa[7] :

"¿Qué es la masonería?"

La masonería es una institución esencialmente filosófica, filantrópica y evolutiva. Su razón de ser es, el amor a la humanidad. Tiene por base, reconoce y proclama, la existencia de un principio único inteligente e intra cósmico, que denomina Gran Arquitecto del Universo. Tiene por objeto la investigación de la verdad, el estudio de la moral universal, y la práctica de todas las virtudes. Observa como reglas: la igualdad, la caridad, y la fraternidad. Persigue como fines: el perfeccionamiento, la unión y la felicidad del hombre. Considera la libertad de conciencia, como un derecho innato a cada ser humano y a nadie excluye por sus creencias u opiniones religiosas. Considera el trabajo obligatorio y lo impone como uno de los principios más necesarios a la humanidad.

La francmasonería no se ocupa de las sectas religiosas o políticas esparcidas por el mundo, sino para defenderse de los ataques que aquellas le dedican. Recomienda a sus iniciados la práctica de absoluta tolerancia en materia política o religiosa: para no coartar el ejercicio de la libertad de conciencia. El respeto y la observancia de las leyes del país en el que residen y les aconseja combatir la tiranía, la ignorancia y los vicios en todas sus formas, así como observar la protección y defensa mutua.

Acepta en su seno a los hombres libres de buenas costumbres de todas las razas, naciones y creencia. Considera las religiones, costumbres, sistemas filosóficos y credos políticos, como manifestaciones dignas de respeto y aspiración de la humanidad hacia el progreso. Por su carácter pacífico, prohíbe transformar sus corporaciones en focos de insurrección contra el orden político del país. Recomienda el deber de discutir toda idea y todo proyecto encaminado a facilitar el bienestar del pueblo en general.

7 http://www.granlogia.org.py/que_es_la_masoneria.php. Consultada el 12 de mayo del 2014. 12:35 p.m.

La francmasonería, tiene signos y símbolos universales, cuya significación transmite a sus adeptos, por medio de la iniciación, subdividida en varios grados, según el tiro que profesa la suprema autoridad de la orden y a medida que el iniciado se hace acreedor a ello, por medio de sus estudios, su dedicación a la causa de la masonería y sus virtudes profanas.

Se expone además en la página de inicio de su portal de Internet:

[…] La Orden Masónica es esencialmente filosófica, filantrópica, evolutiva, discreta e iniciática. Se constituye sobre la simiente de tres principios fundamentales: LIBERTAD, IGUALDAD y FRATERNIDAD. Acepta en su seno a los hombres libres y de buenas costumbres que afanosamente buscan auto superarse estudiando las Verdades Universales mediante un sistema alegórico de símbolos.

Los Masones creemos en un Principio Creador único; en un Ser Superior de esencia eterna e inmutable más allá de sus diversas denominaciones en cada religión y cultura. Procuramos la felicidad del ser humano reunidos en una alianza fraternal y mediante la práctica de todas las virtudes. Profesamos asimismo que el progreso de la sociedad se encuentra indisolublemente ligado al mejoramiento individual de sus miembros. Por esta razón nos proponemos influir en los estamentos sociales; empero, siempre mediante la cultura, la creencia y el conocimiento. En nuestras reuniones fortalecemos los deberes que tenemos para con Dios, la patria, nuestras familias y para con nosotros mismos; a la par encontramos esa energía cósmica interior que nos ayuda a enfrentar los retos diarios de la vida.

Los objetivos de esta Augusta Institución no solamente son espirituales o morales. La Francmasonería inculca a sus afiliados actitudes proactivas y trascendentes, demandándoles inexcusables conductas rectas en sus actividades cotidianas.

Cuenta además con un Código Moral[8] que establece parámetros axiológicos para sus iniciados.

8 http://www.granlogia.org.py/codigo_moral.php. Consultado el 12 de mayo del 2014. Dispone "Ama a tu prójimo como a ti mismo; Si haces el mal no esperes el bien; Haz el bien por amor al bien mismo; Estima a los buenos, ama a los débiles, apártate de los malos, pero no odies a nadie; Habla respetuosamente con los grandes, prudentemente con los iguales, sinceramente con los amigos y dulcemente con los pequeños y los pobres; No adules jamás a tu hermano, porque es una traición; si tu hermano te adula, teme que te corrompan; Escucha siempre la voz de tu conciencia; Se el padre de los pobres; cada suspiro que tu rudeza les arranque, son otras tantas desgracias que caerán sobre ti; Respeta al viajero, nacional o extranjero, ayúdalo, su persona es sagrada para ti; Se lento en airarte, pues la ira anida en el seno del necio; Evita las disputas y prevé los insultos, poniendo la razón de por medio; Parte con el hambriento tu pan y a los pobres y peregrinos cobíjalos; si estuvieran desnudos, cúbrelos y no desperdicies tu carne en la suya; Detesta la avaricia, porque quien ame la riqueza ningún fruto sacará de ello y esta es también vanidad; En la senda del honor y la justicia está la vida; mas el camino extraviado conduce a la muerte; Respeta a la mujer, no abuses jamás de su debilidad y mucho menos pienses en deshonrarla; Si te avergüenzas de tu destino, tienes orgullo; piensa que tu destino ni te honra ni te degrada; Si tienes un hijo

Como se aprecia, en los elementos anteriores se afirma de la masonería, expresamente, el carácter discreto –dado que la pertenencia de sus integrantes a ella no es pública per se, sino que esta es conocida inicialmente solo por sus afiliados (que deben pasar y aprobar un proceso de iniciación) y hecha notoria sólo en actos públicos de las propias logias masónicas– e iniciático –pues para pertenecer a ella hay que ser invitado e iniciado[9], lo que hace que solo los iniciados se conozcan entre sí–.

Tercero. Considerando los elementos expuestos esta Comisión Iberoamericana de Ética Judicial llega a la conclusión de que no existe incompatibilidad entre la pertenencia a una logia masónica y la calidad de juez en la República del Paraguay. Ante todo debe destacarse que en la República del Paraguay la existencia de logias masónicas está permitida y es garantizada por su Constitución nacional (artículo 42) y por los documentos rectores en materia de derechos humanos según quedó asentado por el promovente de la consulta.

Por otra parte, debe indicarse que para estimar vulnerados los principios reconocidos en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial no se puede partir de suposiciones sino de situaciones concretas demostrativas de esa vulneración. De ninguno de los elementos aportados se puede hacer esa derivación, pues no se especifica ninguna situación o caso concreto relacionado con algún juez en que se demuestre la existencia de causa a efecto entre la pertenencia a una logia masónica y la violación de los aludidos principios, entre ellos básicamente el de independencia. Al respeto debe añadirse que de ninguno de los elementos aportados se puede desprender algún compromiso incompatible con los principios reconocidos en el Código Modelo de Ética Judicial, a saber, la capacitación judicial, los conocimientos, la cortesía judicial, la diligencia, la honestidad profesional, la independencia, la imparcialidad, la integridad, la justicia, la equidad, la motivación, la prudencia, la responsabilidad institucional, el secreto profesional y la transparencia. Sobre el particular debe ponerse de relieve que no aparece ningún elemento del que pudiera derivar la

alégrate, pero tiembla ante la responsabilidad que se te confía; Haz que hasta los diez años te tema, hasta los veinte te ame y hasta la muerte te respete; Hasta los diez se su maestro, hasta los veinte su padre y hasta la muerte su amigo; Esmérate en darles buenos principios antes que bellas maneras; que te deba rectitud esclarecida y no frívola elegancia; Has de él un hombre honesto antes que un hombre hábil; Lee y aprovecha, ve e imita, reflexiona y trabaja; ocúpate siempre en el bien de tu hermano y con ello trabaja para ti mismo; Conténtate de todo, por todo y con todo; No juzgues ligeramente las acciones de los hombres; no reproches y menos alabes, antes procura sondear bien los corazones para apreciar su obra; Sé, entre los profanos, libre sin ser licencioso, grande sin ser orgulloso y humilde sin bajeza; y entre los hermanos, firme sin pertinencia, severo sin ser inflexible y sumiso sin servilismo; Justo y valeroso, defenderás al oprimido y protegerás la inocencia, sin reparar en los servicios que prestes; Exacto apreciador de los hombres y de las cosas, tendrás solo en cuenta el mérito personal, sean cuales fueran su rango, el estado y la fortuna; El día que los hombres vivan estas máximas, la humanidad será feliz; la masonería habrá cumplido con su objetivo y podrá cantar su himno de triunfo regenerador".

9 Expone el texto electrónico citado "Qué es la masonería", en lo conducente: "[…] Acepta en su seno a los hombres libres y de buenas costumbres de todas las razas, naciones y creencia […] tiene signos y símbolos universales, cuya significación trasmite a sus adeptos, por medio de la iniciación, subdividida en varios grados, según el tiro que profesa la suprema autoridad de la orden y a medida que el iniciado se hace acreedor a ello, por medio de sus estudios, su dedicación a la causa de la masonería y sus virtudes profanas": En este sentido a los "no iniciados" les denomina "profanos".

obligación relativa a la subordinación de los jueces en la toma de decisiones judiciales a esa organización; ni expresa ni implícitamente se puede advertir un compromiso de ese tipo.

No puede pasarse por alto los aspectos relacionados a cierta secrecía característica de la organización que parecería oponerse al principio de la transparencia, pero para reconocer la relevancia ética a este factor sería necesario que se demostrase que trasciende a la función judicial o afecta de alguna manera a su ejercicio y en el expediente no hay elemento alguno que permita considerar justificada alguna de estas. Esta situación afirma la necesidad de no perder de vista que el compromiso del juez es con la Constitución y con el orden jurídico vinculado a ella, siendo que al jurar su cargo acepta esta única lealtad.

Debe resaltarse la conveniencia ética de que, atento al contenido y a los fines del principio de la transparencia, los integrantes de los órganos jurisdiccionales declaren, antes de asumir el cargo en esta función, a qué asociaciones u organizaciones no judiciales están afiliados.

También es posible especular que ello podría esconder compromisos ocultos en relación con la actuación del miembro de la logia en su función de juzgador, pero ello solo sería una suposición no idónea para concluir la vulneración del principio de independencia ni de ningún otro. Lo mismo tendría que concluirse en relación con la existencia de un código moral y diversos compromisos que en su enunciación nada tienen que ver con el desempeño de la función judicial de un miembro de la logia. Finalmente, no se pasa por alto lo manifestado por el formulante de la solicitud, en el sentido de que “últimamente en la República del Paraguay, con base inicialmente en publicaciones periodísticas y, posteriormente, por medios radiales, redes sociales y conversaciones personales entre la ciudadanía (oficina de Ética Judicial del Poder Judicial de la República del Paraguay) se ha presentado en reiteradas ocasiones cuestionamiento acerca de la pertenencia de los magistrados del Poder Judicial, entendidos todos los órganos y jerarquías, a logias masónicas”. Al respecto deben desestimarse esos planteamientos pues no se aporta ningún elemento objetivo que pudiera sustentar la veracidad de esos cuestionamientos, en relación con la vulneración de alguno o todos los principios del código aplicable. Además, no puede perderse de vista el derecho humano a asociarse, salvo cuando ello esté prohibido por la legislación vigente, lo que no sucede en el caso.

Por esos motivos esta Comisión Iberoamericana de Ética Judicial concluye determinando que no existen elementos suficientes para considerar la pertenencia a logias masónicas en la República del Paraguay como contrarias a los principios reconocidos en el código mencionado.

4. Conclusión

Única. Se considera que la pertenencia a un grupo masónico en la República del Paraguay, por sí sola, no vulnera los principios reconocidos en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio al promovente y, para su conocimiento, a la Secretaría permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, difundiéndose la recomendación a través de los medios electrónicos de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de la Cumbre Judicial Iberoamericana y a través de las publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la nación de México en su carácter de Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

Así lo resolvió la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial por mayoría de votos de los comisionados Luis María Bunge Campos (Argentina), Rosa María Maggi Duccomun (Chile), José Manuel Arroyo Gutiérrez (Costa Rica), Juan Antonio Xiol Ríos (España), Mariano Azuela Güitrón (México) Secretaría Ejecutiva, Sonia Ivette Vélez Colón (Puerto Rico), Altagracia Norma Bautista de Castillo (República Dominicana) y Daniel Gutiérrez Proto (Uruguay). El comisionado Félix Fischer (Brasil) no expresó el sentido de su voto.

Firma el ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón, en su carácter de secretario ejecutivo de la Comisión, quien autoriza y da fe.

Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón

secretario ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

5. Tesis que se sustenta

INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DEMÁS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO MODELO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL. NO SE VULNERAN POR EL SOLO HECHO DE LA PERTENENCIA DE LOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA A LOGIAS MASÓNICAS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY CON BASE EN CUESTIONAMIENTOS MEDIÁTICOS, SIN NINGUNA BASE OBJETIVA DE SUSTENTACIÓN. La pertenencia de un juez, de cualquier nivel jerárquico, a alguna logia masónica en la República del Paraguay no puede considerarse como violatoria de alguno de los principios reconocidos en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, especialmente el de independencia, pues ello solo podría establecerse si existieran elementos objetivos idóneos para establecer una relación de causalidad entre esa pertenencia y la pérdida de ese principio o algún otro. Ello no obsta para resaltar la conveniencia ética de que, atento al contenido y a los fines del principio de la transparencia, los integrantes de los órganos jurisdiccionales declaren, antes de asumir un cargo en esta función, a qué asociaciones u organizaciones no judiciales están afiliados.

Recomendación 01/2014. 20 de agosto de 2014. Mayoría de votos de los comisionados: Luis María Bunge Campos (Argentina), Rosa María Maggi Duccomun (Chile), José Manuel Arroyo Gutiérrez (Costa Rica), Juan Antonio Xiol Ríos (España), Mariano Azuela Güitrón (México) Secretaría Ejecutiva, Sonia Ivette Vélez Colón (Puerto Rico), Altagracia Norma Bautista de Castillo (República Dominicana) y Daniel Gutiérrez Proto (Uruguay). El comisionado Félix Fischer (Brasil) no expresó el sentido de su voto.

Disciplina y control estricto: ¿Solución a la eficiencia y la eficacia policiales?

Fiorella Andrea Rojas Ballestero[10]

Introducción

En el presente artículo se hará una revisión bibliográfica sobre el tema de la disciplina y el control estrictos dentro de la Policía, incluso a través de sus actuaciones ante la población civil como una forma de solución respecto a la eficacia y la eficiencia policiales.

En Costa Rica existe la Ley N.º7410: Ley General de Policía; para este trabajo, se tomarán varios de sus artículos y se analizarán según el tema en cuestión.

Se pretende, además, analizar el tema desde la perspectiva de la educación del efectivo policial, su proceso de selección y el perfil policial que tanto la ciudadanía como el país en general necesitan. Esto es muy importante pues la percepción ciudadana y los requerimientos de la seguridad del país como Estado muchas veces no son generalizables; pero sí son un punto en la evaluación de la efectividad en el tiempo de respuesta policíaca.

Hay comunidades que necesitan policías más “comunitarios”, es decir, que sean de orden público y depositarios de la confianza de sus habitantes de todas las edades, y que puedan catalogarse como una fuerza policial humana y que actúan en desarrollo y armonía con el ambiente que les rodea.

Así mismo hay comunidades que, por su naturaleza respecto al índice criminal que enfrentan, necesitan una Fuerza Pública más robustecida, más enérgica y con mejor capacidad operativa, puede decirse que una Policía más de acción y, así según el tiempo de respuesta desde que se presentó la denuncia, repercute en cómo evalúan sus habitantes la efectividad policial.

Por otra parte, el país como Estado soberano, debe mantener vigiladas todas sus fronteras y todo el territorio tanto marítimo como terrestre para poder evitar la entrada o salida de delincuentes, el material de trasiego clandestino, víctimas, drogas, armas y demás elementos que puedan

10 Bachiller en Ciencias Criminológicas, técnica especializada 6 en la Sección de Bioquímica del Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial.

interferir en el bienestar del país como tal en materia de seguridad. Por eso, se necesita un cuerpo policial con recursos, muy bien capacitado y consciente de la seriedad de su trabajo así como de procurar mantenerse incorruptible ante la seducción del dinero fácil o, incluso, el trasiego de información de policías a delincuentes sobre todas las actividades policiales que se efectúan para interceptar a los grupos criminales organizados.

Se han mencionado entonces policías comunales, policías de acción, policías vigilantes y también un hecho muy lamentable como la corrupción policial, y surge entonces las siguientes preguntas: ¿Se deben tener efectivos policiales muy disciplinados en su puesto de trabajo y mantenerles un control muy estricto para aumentar la eficiencia y eficacia y prevenir la corrupción? ¿Será necesario inculcar desde el adiestramiento básico del policía la norma de la disciplina estricta? ¿Se deben hacer evaluaciones periódicas del comportamiento policial dentro del servicio y fuera de él? ¿Es válido el comportamiento policíaco intransigente según el tipo de sociedad a la que se enfrenta: civil o criminal? ¿Cómo debe evaluarse el trabajo policial según los recursos asignados?

Primeramente se definirán los términos eficacia o efectividad y eficiencia para evaluar la labor policial:

Eficacia o efectividad: El grado en que una persona o una organización alcanza los objetivos que estaban marcados.

Eficiencia: La capacidad de lograr esos objetivos con el mínimo costo posible.

En palabras de Ignacio Cano:

> Si una organización no consigue sus metas, no cabe hablar de eficiencia, puesto que ésta sólo puede ser medida como costo por objetivo logrado; por ejemplo, gasto en policía por cada sospechoso capturado o por cada crimen evitado. No obstante, la importancia de la idea de eficiencia es recordarnos que no vale la pena la eficacia a cualquier costo, menos todavía cuando éste incide en el ejercicio de derechos individuales o puede recaer en un incremento de las denuncias por abusos policiales (Cano, 1996).

Desarrollo

Las siguientes ideas son extraídas del *Boletín académico de la Policía Nacional de Colombia*, las cuales expresan, grosso modo, cómo debe actuar y pensar un policía para que la ciudadanía lo vea como una ayuda y no como una amenaza o un abusador del poder policíaco:

- Generar confianza en los subalternos y superiores para conducir las conductas de quienes nos rodean.
- A través del orden cerrado, se produce y conduce la cohesión, todos para el mismo lado, confianza de trabajo en equipo.
- La capacitación hace crecer al hombre y lo perpetua en sabiduría.
- Emitir órdenes claras, precisas y concisas blinda el devenir institucional, solo el hombre atiende a lo lógico y coherente de acuerdo con su conducta.
- Si todos apuntamos al cumplimiento de la misión institucional, ganaremos mayor credibilidad ante la comunidad.
- Solo la confianza ganada ante la comunidad puede generar credibilidad, si con mis acciones en cumplimiento del deber, se evidencian el buen trato, la amabilidad y el altruismo por el otro ser.
- Debemos fomentar la moral y, de esta manera, el espíritu de cohesión, esto facilita la disciplina y la subordinación.
- Buscar fortalecer la disciplina es un precepto que demos tener todos presentes a la hora de actuar, de aprender y de desaprender, lo significativo es mejorar y continuar bajo la senda del éxito.
- Adoptar comportamientos ejemplares significa mantener e imprimir autoridad, respeto y confianza en los demás.
- El respeto es la primera condición para actuar frente a los demás, solo se respeta cuando se ama a sí mismo. Se irradia esta acción a los demás en todo momento y ocasión.
- Exigir en la disciplina es aumentar el cumplimiento y la subordinación de nuestra institución que es jerarquizada.
- Solo a través de la educación, lograremos proscribir los desmanes, las inexactitudes, las actitudes irresponsables que no premian, sino que castigan al ser humano.
- La cortesía es en esencia el premio al reconocimiento de la educación y de quien es educado para que con su ejemplo sea digno de imitar.
- Los hombres y mujeres disciplinados irradian confianza y alegría, logrando el respeto desde y hacia los demás (Policía Nacional de Colombia, 2009).

De este extracto del Boletín Académico, se desprenden las siguientes cualidades: respeto, cortesía, capacitación, educación, confianza, disciplina; tal vez esta última es la que nos atañe para este trabajo. Pero la disciplina no significa ser una persona autoritaria; una persona disciplinada es aquella que, con sus actitud hacia su quehacer diario, se convierte en un o una líder para sus colegas, para su equipo de trabajo e, incluso, para su organización, ya que ejecuta sus labores con esmero y enfocada en una misma visión de conjunto y no solo para sí o para sobresalir de entre todas las demás personas.

Las personas disciplinadas son apasionadas por su trabajo y no lo hacen simplemente para tener un estatus o un salario, sino que saben que lo hacen por vocación, y en este caso, por una vocación de servicio a su país desde alguna comunidad, y así ejecutan sus labores sin darles crédito a que las demás personas las cataloguen como dóciles o como se dice coloquialmente: “sapas”. Además, las personas disciplinadas saben cómo aprovechar al máximo los recursos asignados para un proyecto o trabajo en específico.

Siguiendo con el tema en cuestión, la eficiencia y eficacia policial son condiciones mensurables; es decir, son evaluadas tanto por los y las jerarcas de las instituciones que velan por la seguridad de la nación, como también por la ciudadanía en general. Pero esa evaluación es un tanto difícil de medir, pues mucho depende de la generación o no de denuncias sobre hechos delictivos, ya que si no se denuncia no significa que no ocurra algún hecho en el que se necesite de un servicio policial. Ignacio Cano lo describe así:

> La policía se caracteriza porque la producción de los operadores de la institución (outputs) y los resultados de esa producción son de difícil observación. Ello dificulta notoriamente la tarea de evaluar la labor policial, cuyos resultados positivos son a menudo “invisibles”: prevenir el delito, evitar la violencia y controlar situaciones que lesionan los bienes, los derechos y la buena convivencia de la comunidad. Una buena policía preventiva es, en parte, una policía que logra que ciertos hechos **no** ocurran (1996).

Gracias al sacrificio de muchos y muchas costarricenses de antaño, en nuestro país gozamos de una democracia no militarizada, por tanto nuestra Policía es de orden civil, pero debe estar muy bien adiestrada y capacitada para enfrentamientos con el hampa. Aun así la función primordial de la Policía es la protección de la ciudadanía y no su control o su sometimiento. Entonces debe canalizarse la evaluación respeto a la eficiencia y efectividad hacia cómo la Policía ofrece esa protección y no hacia la forma en la cual los y las agentes comenten abusos o no utilizando su fuerza o sus implementos de defensa. Para Ignacio Cano:

> […] los únicos límites que la policía debe observar en su disposición de servicio a los ciudadanos son la ley y los principio democráticos contenidos en la Constitución del país, los que implican que su actuación no será discriminatoria ni abusiva (1996).

Cabe mencionar que las Policías cumplen funciones diversas según su campo de acción; por ejemplo, la Fuerza Pública, policías turísticos, de asistencia rural, de apoyo operacional, de vigilancia aérea, de vigilancia costera, así como también la Policía Judicial y la Policía penitenciaria. En otras palabras, se tiene Policía preventiva y la investigativa.

Cano explica muy bien la descripción de los objetivos principales de cada una de estas divisiones policiales:

> Las policías judiciales o investigativas, […], constituyen un órgano fundamental del sistema de justicia criminal. En general, estas unidades […] sólo actúan de forma reactiva, y su objetivo es colocar a los culpables de los crímenes a disposición de los jueces con pruebas suficientes para permitir condena judicial. […], la segunda función se aplica a las policías que realizan patrullaje preventivo, a los cuerpos anti-disturbios y a cualquier unidad que tenga por objetivo la prevención del crimen o el mantenimiento del orden. Su actuación puede ser tanto reactiva como por iniciativa propia, como en el caso del patrullaje (1996).

Por tanto, cada una de las Policías debe limitarse a su campo de acción previamente definido sin caer en el detrimento de sus funciones ni tampoco cayendo en abusos de autoridad. Se debe trabajar de manera eficaz en el cumplimiento de su investigación o de su prevención. Sin embargo, sucede que ambas funciones convergen en una cuando al estar patrullando, se deba detener a alguien, y esa policía pasó de ser preventiva a represiva, debido a su función propia de mantener la seguridad de la ciudadanía.

Retomando el tema sobre la eficiencia y la eficacia policiales, se ha indicado que son cualidades mensurables, tanto por los y las jerarcas como por la ciudadanía. De esa manera, se debe entonces tener indicadores que ayuden a observar y luego a medir y evaluar la eficiencia policial.

Varios de esos indicadores enlistados por Ignacio Cano son los siguientes:

- Incidencia criminal y de desorden.
- Actividad policial.
- Tasa de esclarecimiento de investigaciones criminales.

•Percepción de Inseguridad.

•Evaluación de la Policía por la comunidad.

•Autoimagen de los Policías.

•Corrupción, violencia y arbitrariedad policiales.

•Estructura y gerenciamiento de la institución (Cano, 1996).

Cada uno de estos indicadores son valiosos y vale la pena analizarlos uno a uno. Pero para efectos de este trabajo, tan solo nos centraremos en los más relevantes con el tema, sin omitir, por supuesto, que cada uno de ellos está ligado con el otro. No obstante, el indicador 7. Corrupción, violencia y arbitrariedad policiales tiene que ver con los demás indicadores de forma implícita, debido a todo el transfondo que este indicador por sí solo ya contiene.

Primeramente se debe pensar en medir la eficacia policial, y cuando esto se realiza, según Cano:

> [...] estamos implícitamente respondiendo a la pregunta de si la institución consigue alcanzar sus objetivos o, por el contrario, desperdicia recursos. La sensación aparente es que la policía puede ser eficaz o inocua, pero esa percepción olvida que, dada su situación y su carácter armado, tiene también el poder para ejercer efectos muy negativos. Estos impactos negativos deben necesariamente ser tomados en consideración a la hora de la evaluación. No queremos una organización que inhiba el crimen, por un lado, pero lo practique por otro (1996).

Cuando la corrupción entra en escena, como por ejemplo cuando el agente recibe dinero a cambio de la anulación de una multa por infringir la Ley de Tránsito, puede indicarse que se está ante un crimen sin víctima, ya que en ese delito en particular, no habrá una denuncia de por medio y será más difícil medir y evaluar, si en efecto la Policía de Tránsito cumple con su objetivo de mantener las calles y las carreteras libres de conductores temerarios. Sin embargo, por el contrario el delito del policía es un mal trato o un abuso de autoridad hacia un civil perjudicado, es más fácil de detectar, pues habrá una denuncia de por medio. El asunto luego será poder probar que en efecto sucedió el abuso.

La corrupción puede también llevar a un subregistro de la incidencia de la criminalidad, debido a que se da trasiego de información sobre retenes o redadas, o liberación de criminales a cambio de dinero o droga, de ahí que se debe tener una evaluación constante de los efectivos policiales, se deben mantener un buen sistema de supervisión y un departamento de asuntos internos muy activo y todo este sistema muy bien alejado de las garras de la corrupción, para evitar entonces que las y los policías corruptos (indistintamente del puesto) sigan en ejercicio de sus funciones.

Ahora, ¿Se debe ser muy estricto con esta supervisión? ¿Se debe ser disciplinado utilizando la fuerza o disciplinado utilizando la capacitación asertiva?

En su artículo, *La formación dual y su fundamentación curricular,* Isabel Araya aporta elementos importantes para contestar en parte estas interrogantes. Una de ellas es el concepto de la formación dual, la cual se explica como la labor de ir aprendiendo y adquiriendo conocimientos sobre su trabajo mientras se ejecuta al mismo tiempo:

> queda establecido así que la educación dual se fundamenta en la actividad educativa a partir de la enseñanza en un puesto de trabajo y que en esa capacitación del recurso humano, se establece una relación teoría-práctica, a partir de la integración de conocimientos, por tanto, a través de la historia se concibe la necesidad de llevar la academia a la empresa (Araya Muñoz, 2008).

De esta manera, mientras el funcionariado nuevo es aleccionado en un proceso de inducción sobre sus nuevas funciones, debe al mismo tiempo cursar el adiestramiento necesario para aprender más sobre cómo debe cumplir sus funciones bajo el marco legal de estas. En otras palabras, la institución debe profesionalizar a sus miembros, proporcionando la academia necesaria para poder llevarlo a cabo, en palabras de María Gabriela Navarro:

> La profesionalización de los cuerpos policiales del país no es una tarea fácil de cumplir. Implica la vinculación de varios recursos, que permitan el alcance de sus metas y objetivos institucionales entre las que destacan: el recurso humano, el recurso material, financiero, y un diseño curricular acorde con las necesidades de la población policial, así como con las demandas de seguridad manifestadas por los ciudadanos. (Arce Navarro, 2008).

De esta forma, habiendo presentado esta perspectiva acerca del perfil de la Policía, con base en los indicares de evaluación sobre su trabajo y habiendo mencionado los temas de la corrupción policial y el tema de la profesionalización, analicemos la Ley 7410, Ley General de Policía.

> Artículo 2: Para la vigilancia y la conservación de la seguridad pública, existirán las fuerzas de policía necesarias. Sus miembros son funcionarios públicos, simples depositarios de la autoridad. Deberán observar y cumplir, fielmente, la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.

Puede apreciarse la frase "*simples depositarios de la autoridad*", es decir, no se indica que son la autoridad, por lo tanto, no pueden abusar de su posición como policías, ya que deben ser disciplinados en su función para evitar el uso de la fuerza física, el uso de sus armas o el uso de su uniforme, inclusive.

Artículo 4.: Las fuerzas de policía estarán al servicio de la comunidad; se encargarán de vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas en la forma en que se determina en el ordenamiento jurídico.

Nuevamente se manifiesta el hecho de que la Policía le sirve a su comunidad y no debe servirse de esta para llevar a cabo su cometido.

Artículo 10: En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de las fuerzas de policía deberán respetar las siguientes normas:

- Observar la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.
- Acatar los trámites, los plazos y los demás requisitos, exigidos en el ordenamiento jurídico para la tutela de las libertades y los derechos ciudadanos.
- Actuar responsablemente y con espíritu de servicio. En todo momento, mantener la más estricta neutralidad político-partidista y ser imparciales, para evitar intervenciones arbitrarias o discriminatorias. Además, proteger las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas y los derechos humanos.
- Emplear la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que se requiera para el desempeño de sus funciones.
- Guardar secreto respecto de asuntos confidenciales que puedan dañar el honor de las personas y que los hayan conocido en razón de sus funciones. Sólo se les releva de esta obligación cuando deban cumplir un deber legal.
- Guardar absoluta confidencialidad sobre todos los documentos o los asuntos que constituyan secreto de Estado.
- Abstenerse de divulgar información sobre asuntos que se encuentren en su fase investigativa, en una sede policial. Para publicar informes, fotografías, videofilmes y similares que vinculen a un ciudadano con la comisión de hechos delictivos, será necesaria la autorización previa del jerarca respectivo.
- Cuidar y proteger la salud física y mental de las personas bajo su custodia. En especial, deberán atender el suministro de medicamentos, la revisión médica o la atención hospitalaria de quienes requieran, con urgencia, esos servicios, por estar en peligro su vida.

- En el cumplimiento de sus funciones o en razón de ellas, no podrán recibir ningún beneficio susceptible de apreciación pecuniaria y distinto de la remuneración legal, proveniente ya sea de personas físicas o jurídicas, oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, aunque aceptarlo no configure delito.
- Deberán denunciar todo delito de acción pública que conozcan y no cometer ningún acto de corrupción ni tolerarlo en su presencia. Asimismo, están obligados a rechazar esos actos y a denunciar a quienes los cometan.
- Vestir lo uniformes policiales autorizados y portar las armas, lo equipos reglamentarios y los documentos de identidad que los acrediten como autoridad pública, salvo que peligre la prevención, la persecución o la investigación de algún asunto.
- Acatar fielmente las instrucciones y las órdenes emanadas de sus superiores. Sin embargo, no podrán ser sancionados cuando se nieguen a obedecer órdenes que revistan el carácter de una evidente infracción punible o cuando lesionen las garantías constitucionales.
- Por ningún concepto y en ninguna circunstancia, podrán invocar la obediencia debida a situaciones especiales, como estado de guerra o amenaza a la seguridad nacional o al Estado, una situación excepcional o cualquier otra emergencia pública, como justificación, exculpación o impunidad para la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- En el momento de interrogar a una persona o de privarla de su libertad, estarán obligados a exponerle el motivo de la detención y a explicarle su derecho de ser asistido por un defensor y de abstenerse de declarar en su contra.
- Cumplir con las demás funciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Este artículo no necesita explicación alguna, abarca todo lo mencionado en las páginas anteriores sobre el comportamiento de la Policía, su objetivo primordial y el asunto sobre evitar caer en la corrupción de cualquier tipo.

Artículo 72: Las faltas contra el régimen disciplinario podrán ser leves y graves. Las primeras se sancionarán con el apercibimiento oral o escrito y las segundas, con la suspensión, sin goce de salario, de uno a treinta días o el despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 78: El departamento legal del ministerio respectivo se encargará de investigar preliminarmente toda acusación que implique la suspensión temporal o el despido del servidor amparado por este Estatuto. Preparado el informe correspondiente, el departamento citado recomendará alguna medida y trasladará el asunto al Consejo de Personal para que lo resuelva

en primera instancia. El afectado por una medida disciplinaria de este tipo tendrá derecho a recurrir al ministro del ramo, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Si no se apela, el asunto se remitirá al ministro quien resolverá definitivamente y dará por agotada la vía administrativa.

Sobre estos artículo, puede verse que la Ley contempla las sanciones disciplinarias de los efectivos policiales; pero no dispone la forma de supervisión de las actuaciones de estos. Entonces cómo puede suministrarse un control efectivo sobre el comportamiento policial, no solo de sus funciones preventivas, sino también en sus funciones represivas, así como en su actuar en la institución sin importar la clase jerárquica que el o la policía ostente, pues no solo hay que supervisar al oficial raso, sino también a cada uno de los puestos policiales incluyendo a las jefaturas y los directores.

Artículo 87: Las labores de adiestramiento y capacitación policial estarán a cargo de la Escuela Nacional de Policía francisco J. Orlich y de cualquier entidad pública, autorizada para ese fin por el ministerio de Educación Pública y por el Consejo de Seguridad Nacional.

De esta manera, la Escuela Nacional de Policía deberá asegurar su posicionamiento como institución educativa, garantizando el hecho de que se puedan llevar a cabo las funciones que le competen (Arce Navarro, 2008)

Viendo en perspectiva el desglose que se ha realizado de la Ley 7410, se observa la columna vertebral de la organización de la Policía como institución: su competencia, sus funciones, sus deberes, su régimen disciplinario, su ente de capacitación y otros elementos importantes para poder cumplir con la meta común, la cual es salvaguardar la seguridad del país.

El tema de la profesionalización es muy importante, ya que pone de manifiesto lo que el funcionariado policial debería ser, no tan solo un cuerpo policial que mantiene el orden público, sino más bien un personal que sabe cómo, por qué y para qué debe mantener ese orden público. Como bien María Gabriela Arce lo señala:

El ejercicio de la actividad policial constituye una profesión, teniendo en cuenta que se trata de una tarea permanente, de dedicación exclusiva, por lo que quienes la desempeñan, deben prepararse adecuadamente hasta conseguir plena idoneidad. La verdadera función policial debe poseer formación técnica y académica en forma integral, que le permita en los distintos niveles y jerarquías desenvolverse de manera profesional, ética con liderazgo y vocación de servicio a la comunidad (Arce Navarro, 2008).

Derivando todo lo anteriormente expuesto, puede deducirse que uno de los baluartes para evaluar la eficiencia policial es la disciplina académica: inculcar en el o la policía que está para servir a la ciudadanía desde el puesto donde se desempeña. Esta enseñanza debe ser muy importante y debe tener mucho énfasis. Así Cano lo indica:

> la formación de los agentes debería ser relativamente prolongada, no inferior a un año, y por descontado, nunca inferior a seis meses. Debe contemplar no sólo enseñanza de técnicas policiales sino también del papel del policía en una sociedad democrática, para lo cual deben integrarse los derechos humanos al curriculum, de preferencia no como una disciplina aparte sino impregnando todas las otras, en especial las operativas (1996).

Pero qué sucede si, a pesar de todo el entrenamiento, la capacitación, la enseñanza de valores, los recursos asignados, entre otros, se siguen suscitando casos de corrupción, peculado y enriquecimiento ilícito dentro de los efectivos policiales?, pues se tendrá entonces que crear un programa de control estricto sobre las actividades y los comportamientos de los y las miembros de la Fuerza Pública en todos sus niveles, esto con la finalidad de poder diagnosticar a tiempo esto casos y ahora sí, aplicar el régimen disciplinario contemplado en la Ley 7410.

Nos encontramos entonces ante la Ley Nº 8292, la Ley General de Control Interno, cuyo ente fiscalizador es la Contraloría General de la República. Se explica el control interno en el artículo 8 de dicha ley:

> Artículo 8: Para efectos de esta Ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:
>
> a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.
>
> b) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.
>
> c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.
>
> d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

Así toda institución pública del Estado, sujeta a la Contraloría General de la República, deberá tener conocimiento de esta ley y tenerla como la forma fiscalizadora de tener un control estricto sobre las actividades administrativas y demás que le atañen a cada una.

Entonces ¿cuál es la Policía que se necesita? Ana Gabriela Arce lo resume muy bien de la siguiente manera:

> Actualmente, la sociedad costarricense exige una policía profesionalmente bien preparada, capaz de dar respuestas oportunas, rápidas, eficaces y técnicas ante situaciones de delincuencia, conocedora del contexto social donde realiza el ejercicio de sus labores, y por ende, con las consecuentes calidades humanas, como para que le permitan interactuar con sus principales actores: los habitantes de este país (Arce Navarro, 2008).

Conclusiones y recomendaciones

Cuando se habla de disciplina y control estricto en la Policía, surge a la mente la imagen de los y las policías levantándose antes de las 5 de la mañana, para alistarse rápidamente y pasar la inspección matutina, realizar ejercicios físicos variados en un campo de entrenamiento y luego como robots, monitorear la seguridad comunitaria y fronteriza y reducir mediante la fuerza a los y las criminales.

Cuando se habla de eficacia policial, vienen también a la mente imágenes de retenes policiales diarios en los cuales se decomisan miles de toneladas de drogas y materiales ilícitos y se captura a cuanto delincuente haya dentro del territorio, con el fin de eliminar por completo todo peligro para la seguridad ciudadana.

Pero en realidad, la ciudadanía y las jefaturas deben realizar un control estricto a la Policía para que, mediante ciertos indicadores, se verifique la transparencia en el manejo de los recursos disponibles, y que la discrecionalidad de la información no se infiltre en la corrupción y llegue a manos del crimen organizado.

Para poder tener este control, es necesario que el país tenga una normativa hacia el control de estos asuntos, y esto se ve contemplado con la creación de la Ley 8292, Ley General de Control Interno, en la cual se dan todas las directrices para velar por el correcto manejo de los recursos.

Se debe además de ejecutar un adecuado proceso de la selección del personal y una vez seleccionado y contratado además del periodo de prueba, es necesaria la capacitación constante dentro de la Academia Nacional de Policía, dando especial énfasis en el hecho de que la o el policía es una persona servidora de la comunidad y que no debe aprovecharse de su condición de policía ni hacer uso del abuso de autoridad tanto con la fuerza física como con el abuso del manejo de las armas, so pena de que se le aplique el régimen disciplinario respectivo.

La formación dual, es decir, aprender mientras se trabaja, es un pilar importante para la creación de efectivos policiales con el perfil deseado, además que se logra la profesionalización de todo el cuerpo policial.

La solución entonces a la eficacia y eficiencia policial está basada en la disciplina que se le enseñe al y a la policía sobre su vocación como persona servidora pública según sea el puesto que se desempeñe y control estricto que se tenga sobre la administración de los recursos asignados, sean estos monetarios, de infraestructura y hasta educativos.

Se debe contemplar el hecho de realizar auditorías internas cada cierto periodo para fiscalizar que todo se haga tal como se dicta en las leyes, así como evaluaciones periódicas del desempeño de cada efectivo policial, para valorar incluso la idoneidad de permanencia en el puesto.

María Gabriela Arce describe muy bien, desde una perspectiva filosófica, el perfil ideal del funcionario policial:

> se pretende que […] sea una persona con altos valores cívicos; en tanto que reconozca su amor por la patria, y por los símbolos cívicos que la representan. Una persona de respeto, en tanto sea capaz de respetarse primero a sí mismo, para posteriormente, respetar a sus semejantes (familiares, compañeros de trabajo, ciudadanos, etc.); de valores morales, dado que la función policial, es la herramienta que garantiza el estado para fortalecer el desarrollo de los habitantes de la nación, en un marco de seguridad, respetando y promoviendo, la conciencia democrática, pacifista, humanista y civilista. Con una identidad propia […] Los esfuerzos por elevar las capacidades de los funcionarios policiales, deben ser constantes, abiertas y flexible, cuyo único objetivo es lograr un recurso humano policial debidamente formado y capacitado, con las competencias que requiere la atención y resguardo de nuestra seguridad (Arce Navarro, 2008).

Pero también se debe incluir dentro de los entes fiscalizadores del control de los recursos y de las capacitaciones, al menos a una persona representante de la ciudadanía común para que dé su opinión crítica y su fiscalización como uno de los millones de habitantes que recibimos los servicios directos de la Policía mediante nuestra protección diaria y la de nuestros niños y niñas.

Referencias

Araya Muñoz, I. (2008). La formación dual y su fundamentación curricular. *Revista Educación*, 32, (1), 45-61.

Arce Navarro, M. G. (2008). La profesionalización del recurso humano policial. Aspectos curriculares que se deben contemplar. *Revista Educación*, 32 (1), 27-44.

Cano, I. (1996). *La Policía y su evaluación. Propuestas para la construcción de indicadores de evaluación en el trabajo policial.* Santiago de Chile: Centro de Estudios para el desarrollo.

Ley N.º 7410, Ley General de Policía.

Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno.

Policía Nacional de Colombia (25 de febrero de 2009). Disciplina como factor fundamental para el desarrollo del hombre y la mujer policía. *Boletín Académico n.º 16.* Bogotá, Colombia: Dirección Nacional de Escuelas DINAE.

Sobre la obediencia a las leyes

Rafael León Hernández[11]

> Cuando la ética prescinde del derecho pierde concreción institucional, de la misma manera que el derecho sin referencia ética pierde legitimidad y a la larga también plausibilidad y eficacia social.
>
> *Augusto Hortal*

Cuando alguna ley no es respetada por un número significativo de personas, es usual que la primera solución a proponer sea el endurecimiento de la misma ley. Y cuando descubrimos que la medida no da resultados, optamos por hacer nuevas y mejores leyes que logren lo que las anteriores no pudieron.

Así, hemos visto el aumento de penas, multas y sanciones, la tipificación de nuevos delitos y el aumento exponencial de normas que pretenden regular (desde fuera, coactivamente) el comportamiento humano.

Sin embargo, la libertad y la voluntad no se guían o refrenan únicamente bajo el mandato de las leyes. Otros elementos entran en juego y, sin tomarlos en cuenta, las normas jurídicas o administrativas no sirven mucho, sino solo para rellenar estantes.

Conviene entonces conocer por qué las personas hacen (o podrían hacer) caso a las leyes o cualquier norma en general, para plantear soluciones más efectivas en lugar de remozarlas una y mil veces.

Para empezar, sabremos reconocer que no todas las normas son iguales en jerarquía. Esto aplica tanto en el nivel jurídico o formal, como en la interpretación que cada persona hace de ellas. De similar manera, la disposición a cumplir con una misma norma podrá variar según las circunstancias y el contexto.

---

11 Máster en Psicología del Trabajo y las Organizaciones de la Universidad de Costa Rica, docente del Sistema Nacional de Ética y Valores, especialista en contenidos de la Secretaría Técnica de Ética y Valores del Poder Judicial.

No podríamos preguntarle a una persona si respetaría la norma que le exige detenerse ante la luz roja de un semáforo, sin especificar qué semáforo, en qué lugar, qué día y a qué hora, por qué razón estaría pasando por allí e, incluso, con quién iría acompañada. La norma es siempre la misma; lo que varía es la disposición a cumplirla.

Para comprender el fenómeno, podemos indicar que, básicamente, cumplimos las normas por una de tres razones[12] :

1. Evitar consecuencias negativas
2. Creencia de que la norma es útil para la convivencia social
3. Convencimiento

Las consecuencias negativas

En circunstancias normales, pueden ser de los principales motivadores o inhibidores del comportamiento humano: No saltamos de un edificio para evitar morir, no tocamos una llama para no quemarnos.

El derecho utiliza este mecanismo como su principal arma para disuadirnos a actuar en una forma determinada: Si aparcas en zona prohibida te multarán, si realizas ciertos actos, te meterán a la cárcel.

En principio, parece un mecanismo muy efectivo, pero en la práctica, hemos constatado una y otra vez que no lo es. Sin embargo, la culpa no se les puede achacar a las consecuencias negativas, sino a una débil conexión entre estas y las leyes.

Para que haya una correlación efectiva entre las consecuencias negativas y una norma (y para que la persona las valore antes de actuar), se requieren tres condiciones[13] :

12 Si bien existen diversos modelos que nos permitirían explicar el fenómeno del cumplimiento (o no) de las leyes, por ejemplo la teoría del desarrollo moral de Lawrence Kohlberg (Burón, 2010; Cortina, 2013; Gómez, 2008; entre otros), en este texto presentamos un modelo sencillo que nos facilita ver la relación directa entre ética y derecho.
13 Se proponen estas condiciones en el presente texto como una adaptación de las propuestas por el condicionamiento operante para el reforzamiento de las conductas, donde se valora tanto si la consecuencia es positiva o negativa (agrega o disminuye), la proximidad de la consecuencia una vez cometida la conducta y la probabilidad de que se dé la consecuencia.

- Gravedad: La consecuencia debe ser considerada como grave por el posible infractor
- Probabilidad: Se requiere de una alta posibilidad de que se dé la consecuencia
- Inmediatez: La consecuencia debe ser inmediata

Podemos ahora vislumbrar las causas por las que las modificaciones a las leyes no suelen ser efectivas. Normalmente nos enfocamos en fortalecer las sanciones (mayor gravedad); pero la probabilidad e inmediatez no se modifican.

Por ejemplo, aunque se multiplicara cien veces la multa por conducir a exceso de velocidad, la persona conductora se preguntará qué tan probable es que se encuentre con oficiales de tránsito (sobre todo cuando las aplicaciones de celular y los sistemas de posicionamiento global avisan dónde están ubicados). Y con respecto a la inmediatez, valorará los mecanismos para "convencer" al oficial, apelar la infracción y hasta lograr su prescripción.

La situación sería completamente distinta, si una vez rebasado el límite de velocidad, el propio vehículo envía un aviso para que se le haga un rebajo inmediato de su cuenta bancaria y le llegue un aviso a su teléfono del cargo efectuado. Este escenario es técnicamente viable (la tecnología existe) pero –por el momento– jurídicamente no es permisible.

Por lo expuesto hasta ahora, se comprenderá que los procesos judiciales largos se pueden convertir en promotores de la delincuencia, lo mismo que la impunidad o las penalizaciones inicuas.

Bajo la lógica de la coacción (de la norma impuesta de forma heterónoma con base en sanciones) solo habrá efectividad cuando las consecuencias negativas sean lo suficientemente graves, de altísima probabilidad y de aplicación inmediata. En caso contrario será –como señala el dicho– asustar con la vaina vacía.

Cumplir con las tres condiciones (gravedad, probabilidad e inmediatez) no es tan sencillo en muchos casos y puede terminar convirtiéndose en la paradoja del policía que vigila al policía que vigila al policía. Pero también nos llama a no bajar la guardia en aspectos indispensables que son de sobra conocidos: mantener los controles, acelerar los procesos, planificar y evaluar, velar por la transparencia y la rendición de cuentas.

Las normas y la convivencia

El comportamiento humano en relación con las normas no se limita solo al estímulo y la respuesta; si fuera así, no sería humano. Como García-Marzá expresó: “el derecho requiere un núcleo moral para su legitimidad, no sólo es pura coacción”. (2004, p. 45).

Tenemos claros ejemplos de cómo voluntariamente nos sometemos a consecuencias desagradables con la mirada en objetivos mayores: una noche sin dormir para terminar una labor importante, una dieta estricta y ejercicios constantes para mejorar la salud y hasta la propia muerte para defender la vida de alguien más.

De esta forma, algunas personas cumplen las normas, no solamente para que no las castiguen, sino porque son capaces de someter su libertad y voluntad para alcanzar fines superiores (León, 2014).

Las normas buscan asegurar la convivencia humana, este es su fin superior (Grande, 2006). Aunque muchos sostienen que el objetivo de las leyes es alcanzar la justicia, también es cierto que sin esa justicia –al menos percibida–, el entramado social no se sostendría (Ramos, 2007).

Ahora bien, siguiendo a Ortega y Gasset (1993), no estamos asegurando que el surgimiento de la sociedad se dé con el derecho, sino que este permite establecer reglas que sean conocidas y aceptadas por todos las personas implicadas.

Los antiguos tratadistas (por ejemplo: Rousseau, 1999) exponían que el ser humano renunciaba voluntariamente al ejercicio absoluto de su libertad, con el fin de conseguir la protección y la colaboración de sus semejantes. Estemos de acuerdo o no con esto, por lo menos habrá que reconocer que sin reglas, convivir sería imposible. ¿Cómo definiríamos quién cruza primero en una intersección? ¿Cómo se materializaría el traslado de una propiedad? ¿Cómo sabríamos cuánto deben pagarnos por nuestro trabajo? ¿En qué nos ampararíamos para la defensa de nuestra vida?

Hay personas que cumplen las leyes más allá de las consecuencias o castigos, porque reconocen en ellas un valor social, la posibilidad de mantener un orden y ponernos de acuerdo los unos con los otros.

Pero cumplir la ley porque es la ley también tiene sus riesgos. Si alguna conducta es legal no implica que en todo caso sea adecuada para la convivencia social o, si se requiere, que promueva la justicia.

Hay de sobra conocidos ejemplos de personas que actuaron, no por temor al castigo, sino apegándose a la letra de la ley, pero sin valorar su pertinencia o consecuencias. Algunas normas que alguna vez se consideraron válidas, hoy son censuradas (casos como el de la esclavitud o el holocausto judío de la Segunda Guerra Mundial) y es posible que algunas normas vigentes en nuestro tiempo sean cuestionadas en el futuro.

El convencimiento

Kant (2001; también citado en García, 2008 y en Grande, 2006) sostenía que una norma carecía de fundamentación moral si la persona no reflexionaba sobre ella y la aceptaba de forma autónoma. Este es el caso de la persona que conoce la norma y está de acuerdo con su contenido; por ejemplo, aquella persona que usa el cinturón de seguridad de su vehículo, no para que no la infraccionen, ni porque sea obligatorio, sino porque está convencida de que esto podría salvar su vida.

Como se comprenderá, cuando la persona ha aceptado los contenidos de la ley, ni siquiera se necesita de ella para que siga cumpliéndola. Es decir, si mañana se dispone que ya no se exige por ley usar el cinturón de seguridad, de todas maneras lo seguiría usando.

Es aquí donde la ética y el derecho tienen una vinculación completa, pero también es difícil de lograr. Es sencillo pensar que muchas personas no necesitan de una ley que les prohíba asesinar o asaltar el banco de la esquina. Pero persuadir a la ciudadanía de la conveniencia de pagar impuestos o respetar la restricción vehicular requiere un esfuerzo mayor.

Propongo el ejemplo del fumado para ilustrar las tres situaciones:

Evitar las consecuencias negativas: Si una persona fumadora cumple la ley solamente para evitar las consecuencias negativas, fumará en una zona donde esté prohibido sin mayor inconveniente, siempre y cuando no haya posibilidad de que la echen del lugar o le cobren algún tipo de multa.

Creencia de que la norma es útil para la convivencia social: Una persona fumadora que respeta la ley sin necesidad de consecuencias no fumará donde está prohibido (aun cuando no haya posibilidad de algún tipo de castigo) y fumará donde esté permitido.

Convencimiento: Una persona no fumadora que esté convencida de que el cigarrillo es dañino para su salud y la de las demás personas no fumará sin importar que se prohíba o se permita hacerlo.

Todo es relativo

Según las circunstancias, podemos acatar una norma por una razón u otra, por ejemplo, usar el cinturón de seguridad en viajes largos por convencimiento de que protege la vida y, en viajes cortos, solo si se observa a un o una oficial de tránsito.

Las circunstancias también pueden determinar si dejamos de cumplir las normas: Una persona que normalmente respeta la luz roja del semáforo (por consideración social) podría saltársela si lleva un pasajero que requiere llegar pronto a un centro médico.

Igualmente, las personas podrán acatar algunas normas que consideran de superior jerarquía de forma autónoma. Pero podrán cumplir con otras solamente en caso de coacción externa; por ejemplo, respetar la vida ajena, pero no sus bienes.

En todo caso, lo que debe quedar claro es la forma en que estas tres condiciones entran en juego cada vez que una persona valora si cumple con las leyes o normas en general o no.

Esto permitirá reconocer que en algunas situaciones será posible implementar medidas o hacer esfuerzos para que las personas reconozcan y respeten las normas de forma autónoma; si no es por autoconvencimiento, al menos por conveniencia social, pero también para distinguir que habrá situaciones donde se requieren invariablemente (o al menos con mayor probabilidad) consecuencias aparejadas al incumplimiento de la norma, que sean graves, inmediatas y de alta probabilidad de ocurrencia.

Las normas más allá de la sanción

Al explicar lo que es la ética –de forma práctica–, reconocemos que implica llevar una vida reflexiva, tanto en el ámbito personal como en el ciudadano y el laboral (Víquez, 2012). Pero como se constató, esa reflexión se puede dar en diferentes niveles.

La vida ética exige pensar antes de actuar (o pensar para actuar); pero no todos pensamos en lo mismo. Algunas personas lo harán solo en la evitación de las consecuencias negativas y la maximización de las positivas para sí mismas; otras en el bien social, y algunas otras valorarán la justicia, la proporción, bondad y corrección tanto de los medios como los fines de las actuaciones per se, sin que la letra de la ley sea un obstáculo para esa reflexión.

Cuando una persona decide acatar o violentar una ley, tomando como filtro para su decisión solamente las consecuencias que le puedan devenir en ella, podemos afirmar que no existe una vinculación ética con la norma: la persona no la ha aceptado autónomamente.

Cuando una persona acata una ley porque reconoce la importancia de las normas para la convivencia social, aun cuando no esté convencida del contenido de esta, podemos considerar que hay una vinculación ética parcial, pues no reconoce la validez de una ley en particular, pero sí la importancia de las leyes.

Solo cuando se acata la ley porque se han considerado sus contenidos y se está de acuerdo con ellos, podemos indicar que hay una vinculación ética con la norma. Bajo esta condición, casi podríamos señalar que las sanciones (o hasta las normas) resultan innecesarias.

Pero tampoco podemos asegurar que una persona vaya a estar de acuerdo con todas las normas que le rigen; esto es imposible e indeseable. Volviendo a un ejemplo que se dio anteriormente, si mañana no fuera obligatorio usar cinturón de seguridad, muchas personas lo seguirían haciendo, pero ¿qué pasaría si se prohibiera usarlo?

Toda persona debe, idealmente, estar en capacidad de confrontarse con una ley o cualquier norma en específico, debe estar en desacuerdo con sus contenidos y rechazarla. Como Ramos Pascua expresó: “Por encima del Derecho positivo existen ciertos valores morales que permiten juzgar su corrección o incorrección”. (2007. p. 82).

De aquí nacen la objeción de conciencia, la desobediencia civil y, de mayor relevancia, la posibilidad de que como sociedades, podamos darnos cuenta de que hay normas que deben modificarse y dar paso a otras mejores.

No podemos abandonar las sanciones, pero debemos ir más allá. En la medida que logremos una mayor correlación entre las normas jurídicas y la ética, entendida como la aceptación autónoma de la norma, ahorraremos en seguridad y vigilancia, en controles excesivos, en procesos judiciales, en soluciones a problemas que se pudieron evitar y, como Cortina indicó (2013), en sufrimiento humano.

> Ningún orden jurídico podría gozar de estabilidad, ni siquiera subsistir durante mucho tiempo, si sus normas fueran cumplidas, no por convicción, no por su aceptación como modelos de conducta vinculantes, sino únicamente por miedo a las sanciones.
>
> *José Antonio Ramos Pascua*

Referencias

Burón Orejas, J. (2010). *Psicología y conciencia moral*. España: Sal Térrea.

Cortina, A. (2013). *¿Para qué sirve realmente la ética?* España: Paidós.

García Marzá, D. (2004). *Ética empresarial. Del diálogo a la confianza.* Madrid: Trotta.

García Marzá, D. (2008). *Deber.* En A. Cortina (Dir.) *10 palabras clave en ética*. España: Verbo Divino. (pp. 71-100).

Grande Yáñez, M. (2006). *Ética de las profesiones jurídicas.* Bilbao, España: Desclée De Brouwer.

Gómez, C. (2008). Conciencia moral. En A. Cortina (Dir.). *10 palabras clave en ética.* España: Verbo Divino. (pp. 17-69).

Hortal Alonso, A. (2009). La independencia del juez y la esfera de la justicia. En M. Grande (Ed.) *Independencia Judicial: Problemática Ética* Madrid, España: Dykinson. pp. 39-54).

Kant, I. (2001). *La paz perpetua*. España: Mestas.

León Hernández, R. (2014). *Gestión ética para organizaciones públicas y privadas.* Costa Rica: EUNED.

Ortega y Gasset, J. (1993). *La Rebelión de las masas.* España: Planeta-Agostini.

Ramos Pascua, J. A. (2007). *La ética interna del derecho.* España: Desclée De Brouwer.

Rousseau, J. J. (1999). *Contrato Social*. España: Espasa Calpe.

Víquez Lizano, D. (2012). Sobre la posibilidad de una ética como método vital. En R. León, O. Ovares y D. Víquez. *El quehacer ético en el quehacer judicial. Persona, ciudadanía y trabajo.* Costa Rica: Poder Judicial. (pp. 39-75).

Bases para la recepción de obras

1. Los *Cuadernos de ética judicial* son publicaciones periódicas del Consejo de Notables del Poder Judicial, en coordinación con la Contraloría de Servicios institucional, cuyo objetivo es optimizar el conocimiento en relación con la ética e incentivar su aplicación en el quehacer judicial.

2. La publicación está dirigida a las personas servidoras judiciales, académicas, docentes y estudiantes de Derecho, ética y ramas afines.

3. Las colaboraciones que se envíen para su valoración deben versar sobre temas relacionados con la ética judicial y deben estar escritas siguiendo las reglas de redacción moderna, utilizando el formato APA.

4. El envío de las colaboraciones no implica su publicación automática, la cual dependerá del dictamen positivo del Consejo Editorial. Se pueden realizar consultas con especialistas sobre los contenidos de las obras, si se considera necesario. El Consejo de Notables del Poder Judicial se constituye como Consejo Editorial de los Cuadernos de Ética Judicial.

5. Cualquier persona nacional o extranjera, trabajadora o no del Poder Judicial podrá remitir colaboraciones que indiquen sus cualidades: nombre completo, número de identificación, formación y grado académico, lugar de trabajo, número de teléfono y correo electrónico de contacto. Podrá agregar un resumen curricular no mayor a una cuartilla, si lo desea.

6. Se recibirán ensayos, revisiones y comentarios de libros, experiencias o reflexiones. En el caso de colaboraciones que refieran a experiencias o similares, donde se mencionen casos de personas, despachos u organizaciones concretas, deberá contarse con las autorizaciones por escrito respectivas.

7. En el caso de que las colaboraciones hayan sido expuestas en congresos o ponencias de cualquier tipo, los datos de estas deberán ser señalados a la hora de enviar el material para su valoración.

8. Las colaboraciones deberán ser remitidas digitalmente al correo electrónico consejo-notables@poder-judicial.go.cr en formato .doc, .docx o .rtf. Deberán presentarse en tipografía Arial o Times New Roman, con doble espacio y tener una extensión entre 10 y 50 páginas, tamaño carta. El Consejo Editorial valorará la conveniencia de publicar colaboraciones que no cumplan o excedan con la extensión señalada.

9. Las colaboraciones deberán ser originales, inéditas y no estar comprometidas o en valoración para ser publicadas por ningún otro medio. Las personas autoras serán las responsables exclusivas de los contenidos e ideas expresadas en sus obras.

10. Todas las citas textuales, paráfrasis y fuentes deben estar debidamente acreditadas utilizando el formato APA. Se rechazarán las colaboraciones que cuenten con copias textuales o de ideas de otras personas autoras, sin que se haya reconocido la fuente original.

11. Las personas que remitan sus colaboraciones se deben comprometer a no someterlas a valoración de ningún otro medio mientras no se conozca en dictamen aprobatorio o denegatorio de publicación por parte del Consejo Editorial. Deberá realizarse dicho dictamen en un plazo no mayor a seis meses una vez recibida la colaboración.

12. Las colaboraciones aprobadas para publicación serán sometidas a revisión y corrección filológicas.

13. Las personas colaboradoras deberán presentar la fórmula para ceder sus derechos para la publicación, a favor de *Cuadernos de ética judicial*, la cual será facilitada una vez que se tiene la comunicación afirmativa para su publicación. En la publicación se realizará el reconocimiento de la autoría y se incluirán el nombre completo, formación, grado académico y puesto.

14. El envío de colaboraciones supone la comprensión y aceptación de las presentes bases.